



123
247

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA CUENTA DE CHEQUES MANGOMUNADA EN
RELACION AL PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

Dora Luz Rodríguez Barajas

MEXICO, D. F. 1983



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA CUENTA DE CHEQUES MANCOMUNADA EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES DE LOS TITULOS DE CREDITO

- I. Antecedentes
- II. Denominación
- III. Definición
- IV. Características
- V. Clasificación
- VI. Naturaleza jurídica

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS TITULOS DE CREDITO

- I. Letra de cambio
- II. Pagaré
- III. Cheque
- IV. Diferencias

CAPITULO TERCERO

EL CHEQUE

- I. Naturaleza jurídica
- II. Requisitos
- III. Teorías explicativas sobre el cheque

- IV. Elementos personales
- V. Formas del cheque
- VI. El pago
- VII. Cuenta mancomunada
- VIII. Presupuestos del cheque:
 - 1. Contrato de cheque
 - 2. Provisión de fondos

CAPITULO CUARTO

EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA

- I. Autonomía
- II. Obligaciones autónomas
- III. Mancomunidad
- IV. Solidaridad

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I Ó N

Hace ya varios años, cuando cursaba la materia de Mercantil segundo curso, surgió en mí la inquietud por el tema que ahora presento "La cuenta de cheques mancomunada en relación al principio de la autonomía".

Así es como, en ese entonces, me pude percatar, en primer término, de la falta de precisión del término jurídico dado que, la cuenta de cheques mal denominada "mancomunada", en realidad no reviste esta modalidad. En segundo lugar, observé que la terminología dada a esta figura jurídica, se contradice con el principio de la autonomía que impera en materia cambiaria.

Es curioso, pero, a pesar del abundante material bibliográfico existente en materia de títulos de crédito, poco o casi nada se ha escrito en relación al tema que trato, olvido doctrinal que, ha originado confusión en la comprensión del tema tanto en el ámbito de la práctica bancaria, como en el de la docencia.

Por tal motivo, la que escribe pretende, en el límite de sus posibilidades, poner en orden el tema, sentando una serie de principios que armonicen la terminología de la figura jurídica con su propia naturaleza jurídica, valiéndose para ello del necesario estudio doctrinal; así como de las reglas generales del derecho común, que rigen supletoriamente en esta área considerando, igualmente, los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es pertinente subrayar, que las ideas que externo no constituyen ninguna novedad, sino que únicamente se ha intentado, como aduje, ordenar el tema y criticar, positivamente, la terminolo-

gía usada por nuestra legislación y en la práctica, para así evitar dificultad en la comprensión de este tipo de cheques; facilitar su manejo en la práctica bancaria, y eliminar aparentes contradicciones que nos pueden llevar a verdaderas aberraciones jurídicas por no emplear el vocablo exacto, pues no debe negarse la importancia, sobre todo en la ciencia del derecho, de emplear - el término jurídico preciso para cada figura jurídica.

C A P I T U L O P R I M E R O
NOCIONES GENERALES DE LOS TITULOS DE CREDITO

- I. Antecedentes
- II. Denominación
- III. Definición
- IV. Características
- V. Clasificación
- VI. Naturaleza jurídica

CAPÍTULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Para poder comprender y hacer el estudio del tema objeto de este trabajo, es necesario tener algunos conceptos generales sobre lo que es un título de crédito; sus características, naturaleza jurídica, y desde luego, sus antecedentes históricos entre otros.

I. ANTECEDENTES

A pesar que el derecho tiene orígenes muy remotos, es común encontrar en las obras escritas por los estudiosos del Derecho Mercantil, como antecedentes de los títulos de crédito, la época del Derecho Romano.

1. Derecho Romano.- No se conoció el concepto del derecho incorporado a un documento, sino el cambium traiecticium, ya que la conditio triticaria y la certae credite pecuniae, propias del derecho común, tenían como base la stipulatio y como finalidad la entrega de una suma de dinero.

2. El Medievo.- El contrato de cambio, se precisó al comienzo de los siglos XII y XIII, advirtiéndose una actividad comercial propicia al inicio de la economía crediticia. 1/

3. Italia.- Comienza en el siglo XVI con la obra titulada "tractus de mercatura". Los ins--

1/ Muñoz Luis, Títulos valores crediticios, Edición -- 1956, Buenos Aires, Editora Argentina, pág. 16.

trumentos de la circulación de los derechos (valores) progresan durante el régimen corporativo y la economía mercantilista.

4. Francia.- Su primer antecedente fue el edicto de Louis XIV, de gran importancia en virtud de que contiene un criterio unificador. Durante el siglo XVII por iniciativa de Colbert, comenzó la codificación mercantil y en el año de 1807 aparece el código de comercio francés.

5. España.- Existió la preocupación por hacer de la letra de cambio un título de crédito, tratando de conseguir la emancipación del título valor, otorgándole una sustantividad e independencia del contrato cambio.

6. Derecho de las ferias.- En las ferias internacionales de España, Francia e Italia, se crearon instrumentos para facilitar la circulación del dinero, y por los riesgos que corría el transporte de la moneda, en un principio el cambista que recibía de su cliente una suma de dinero, confesaba ante notario la recepción y se obligaba al mismo tiempo a hacer pagar igual cantidad de moneda de la misma especie o distinta, por su representante en el lugar y fecha determinados a la persona indicada por el cliente.

7. Argentina.- Su legislación mercantil encontró como fuente la codificación francesa, portuguesa, holandesa, brasileña, y en los de comercio de Prusia, Wurtemberg y España de 1829.

8. Alemania.- Los esfuerzos doctrinales germanos y la conferencia de los estados alemanes de Leipzig fueron elaborados por destacados mercantilistas, lo que dio origen a la ordenanza cambiaria alemana de 1848. 2/

II. DENOMINACION

La denominación "títulos de crédito" no ha sido aceptada por las distintas legislaciones y autores de diferentes corrientes doctrinales, en virtud de que la han considerado incorrecta; sin embargo, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 tomó la expresión "título de crédito" de la doctrina italiana. Por el contrario, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942 ^{3/} admite el término de "título valor", -- traducido del lenguaje técnico alemán.

En virtud de las críticas que ha recibido - la acepción título de crédito, a continuación se exponen algunos criterios doctrinales.

El doctor Felipe J. Tena ^{4/}, considera que la expresión "título de crédito" según su connotación gramatical, equivale a documentos en que se consigna un derecho de crédito. Como puede apreciarse aquella expresión es doblemente impropia, ya que, desde un punto de vista, comprende más y desde otro, comprende menos de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos.

Los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios, existiendo documentos en -- los cuales se consignan derechos de crédito y difieren de los títulos de crédito que no incorporan al mismo un derecho de crédito". Tenemos al certificado de depósito, documento que incorpora

^{3/} Véase artículo 6 inciso d) de dicha Ley, publicada - en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1943.

^{4/} Tena Felipe J. Derecho mercantil mexicano, Edición 1978, México, Editorial Porrúa, S.A., pág. 300.

un derecho de dominio. 5/

El tratadista Joaquín Rodríguez 6/, considera que es más adecuado el término "título valor, que fue utilizado por primera vez en la lengua castellana por el español Ribó en la revista del Derecho Inmobiliario". Sin embargo, como podemos observar, no todos los títulos que incorporan un valor corresponden a la categoría de títulos de crédito.

El doctor Raúl Cervantes Ahumada 7/, expone que el "tecnicismo "títulos de crédito" ha sido criticado por autores que siguen la corriente germánica y asienta, que los tecnicismos jurídicos pueden tener aceptaciones no precisamente etimológicas y gramaticales sino jurídicas y que el término en que se propone la substitución (título valor) es más desafortunado, ya que con éste se pretende castellanizar una no muy aceptada traducción. Podría alegarse que tampoco dicho tecnicismo es exacto en virtud de su significado gramatical, ya que existen muchos títulos que indiscutiblemente tienen o representan valor y no se encuentran comprendidos dentro de la categoría de los títulos de crédito, así como también existen títulos de crédito que en realidad no puede decirse que incorporen un valor". Este autor considera más conveniente la expresión tradicional "título de crédito" ya que nuestras leyes, en forma constante, hacen mención a "documentos de crédito", utilizando una connotación jurídica

5/ Un certificado de depósito, porque considero que sí incorpora un crédito.

6/ Rodríguez Joaquín, Derecho mercantil, Edición 1979, México, Editorial Porrúa, S.A., Tomo I, pág. 251.

7/ Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y operaciones de crédito, Edición 1976, México, Editorial Herrero, S.A., pág. 8.

y no gramatical.

III. DEFINICION DOCTRINAL Y LEGAL

Antes de precisar cómo se define en nuestro derecho la terminología "título de crédito", es esencial recurrir primeramente a la doctrina.

Tulio Ascarelli 8/, considera al "título de crédito como documento constitutivo en el -- cual el propietario es titular autónomo del derecho literal que en él se menciona".

César Vivante 9/, argumenta que "título de crédito es el documento necesario para el ejercicio del derecho literal y autónomo en él consi--gnado".

El maestro Cervantes Ahumada, siguiendo a -- nuestra legislación, en su artículo primero, manifiesta que "los títulos de crédito son cosas -- absolutamente mercantiles" 10/, por lo que su -- mercantibilidad no se altera porque no sean comer--ciantes quienes los suscriban o los posean 11/;

8/ Ascarelli Tulio, Concetto a categorie dei titoli di crédito, 1932, Editorial Jus, pág. 641.

9/ Vivante César, Tratado de derecho mercantil, 1933, Editorial Italiana, Tomo III, pág. 136.

10/ Cervantes Ahumada, ob. cit., pág. 9.

11/ Respecto al texto del artículo primero de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en donde se establece que son cosas mercantiles los títulos de crédito, Pallares considera errónea la manera en que se encuentra redactado dicho precepto, ya que no todas las cosas mercantiles (marcas, patentes, etc.) son -- títulos de crédito, por lo que debió expresarse de -- la siguiente forma: Los títulos de crédito son cosas mercantiles. "Títulos de crédito en general, letra -- de cambio, cheque y pagaré, México, 1952, págs. 7 a 12".

y en referencia al artículo quinto, los define - siguiendo al tratadista italiano César Vivante, como "los documentos necesarios para ejercitar - el derecho literal que en ellos se consigna".

Es importante hacer referencia que nuestro legislador omitió el término autónomo, el cual - Vivante lo califica como el derecho literal que se incorpora al título. 12/

El autor mexicano Felipe J. Tena 13/, hace mención en relación a la definición del artículo quinto de la ley de la materia manifestando "que la existencia de un documento, de un papel en - que se haga constar por escrito el derecho a una prestación o la promesa de su prestación", es el elemento que, fundamentalmente, acusa la definición del artículo mencionado.

El documento es necesario no sólo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también de su disfrute; sin él, no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado, no se puede transmitir a un tercero, - ni darlo en garantía.

IV. CARACTERISTICAS

Las características fundamentales de los títulos de crédito, son consecuencia de la definición técnica y jurídica de nuestra ley y de la doctrina, de la que se desprenden las siguientes: La incorporación, legitimación, literalidad y --

12/ Mantilla Molina Roberto. Títulos de crédito cambiarios, Edición 1977, México, Editorial Porrúa, S.A., pág. 36.

13/ Tena Felipe J., ob. cit., pág. 300.

autonomía. Analizaremos a continuación cada una de las mismas.

a) Incorporación.- Los títulos de crédito - 14/ "son documentos que llevan incorporados un derecho, es decir, el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado a la exhibición del documento, pues quien posee el título legalmente, posee el derecho en él incorporado".

No se podrá ejercitar acción alguna sin la exhibición del documento, toda vez que el ejercicio de dicha acción se encuentra necesariamente condicionada a la exhibición del mismo.

De ahí la expresión de Mossa "Poseo porque poseo", es decir, "se posee el derecho porque se posee el título". 15/

Se considera que la terminología de incorporación, bien podría ser sustituida por algunos otros similares, tales como: vínculo, lazo, nexo, unión, que también se refieren al derecho que se encuentra inserto en el título de crédito.

b) Legitimación.- Es una consecuencia de la incorporación. Al tratar de ejercitar el derecho en el título incorporado, es necesario legitimarse; y esto se logra a través de la exhibición del título de crédito.

Dentro de la legitimación se observan dos aspectos: La activa y la pasiva. La primera se desprende de la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuirle a su titular, es

14/ Cervantes Ahumada, ob. cit., pág. 10.

15/ Idem.

decir, al poseedor legítimo, o bien, que ese titular haya adquirido el documento por cualesquiera de las formas en que los títulos legalmente circulan. La legitimación pasiva aparece con respecto al deudor o persona obligada en el título, para cumplir con su obligación y pagar al titular del documento. 16/

El maestro Vicente Toledo, estima que la legitimación puede resumirse en un solo vocablo, como lo es "tenencia". 17/

c) Literalidad.- "El derecho consignado en el título de crédito es literal, esto significa que el deudor se obliga en los términos del documento, es decir, las palabras escritas en el título fijan el alcance, contenido y modalidades de la obligación". 18/

Es necesario hacer notar que la literalidad no opera de manera absoluta, toda vez que existen algunas prohibiciones y limitaciones, de acuerdo a las normas legales, Vgr. cuando en una letra de cambio se pactan intereses superiores al legal, tenemos que dicha cláusula sería nula; un endoso realizado con fechas posteriores al vencimiento de un título de crédito, surtiría efectos de cesión ordinaria; luego entonces, concluimos que la literalidad debe manifestarse en términos de ley, ya que es inoperante de manera absoluta.

16/ Cervantes Ahumada, ob. cit., pág. 19.

17/ Toledo Vicente. Apuntes de derecho mercantil, 2º curso, no publicados.

18/ F. y Puente A. Calvo Octavio. Derecho mercantil, Edición 7a. 1956, México, Editorial Banca y Comercio, pág. 185.

d) Autonomía.- César Vicante 19/, manifiesta "que el derecho consignado en un título de crédito es autónomo, en virtud de que todo poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones -- que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes".

"La autonomía de los títulos de crédito hace referencia al derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, o sea, dicho en otros términos, que el derecho del titular es un derecho independiente del que tenía o podría tener - quien le transmitió el título". 20/

El maestro Cervantes Ahumada 21/, establece "que la autonomía es la característica esencial del título de crédito, en virtud que el derecho del titular es un derecho independiente, y distinto de aquél que le transmitió el título".

Los títulos de crédito son documentos autónomos e independientes de la relación causal que les da origen, no es necesario mencionar el origen de los mismos.

La autonomía 22/ "consiste en la independencia en los derechos que cada titular del documento va adquiriendo sobre el derecho en él incorporado, y en la independencia de las obligaciones de cada uno de sus signatarios".

19/ Vivante César, citado por Ascarelli Tulio, Derecho mercantil, traducción Felipe J. Tena, 1940, Editorial Porrúa, S.A., pág. 472.

20/ Amparo en revisión 442/1973. I.M. y C.S.A. octubre - 16/1973, 2º Tribunal Colegiado del Primer Circuito - en materia Civil.

21/ Cervantes Ahumada, ob. cit., pág. 20.

22/ Toledo González Vicente, ob. cit.

Los títulos de crédito adquieren, desde el momento que entran en circulación, existencia au tónoma de la operación causal.

Aunque la definición legal del título de -- crédito no se refiere expresamente al concepto -- de la autonomía, su operabilidad se desprende -- del principio de inoponibilidad de excepciones, contenido en la fracción XI del artículo octavo de la Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito y conforme a este principio el deudor -- cambiario sometido a juicio, sólo podrá oponer -- como excepciones personales, las que tenga con-- tra quien le demande el pago del título, pero no las que tenga contra otros tenedores anteriores.

V. CLASIFICACION

a) Por la ley que lo rige:

1. Títulos nominados.- Son aquellos que se encuentran reglamentados en forma expresa en la ley, ejemplo: la letra de cambio, cheque, pagaré, certificado de depósito, conocimiento de embar-- que, obligaciones y acciones.

2. Títulos innominados.- Son aquellos que -- no tienen una regulación específica en alguna -- ley en particular, pero han sido consignados por los usos mercantiles o la doctrina; en México, -- no tenemos conocimiento alguno de título de cré-- dito innominado.

b) Por el derecho que incorporan:

1. Títulos personales o corporativos.- Son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su te nedor una calidad personal de miembro de una co r

poración 23/. Vgr. la acción de una sociedad -- anónima.

2. Títulos obligacionales o títulos de crédito.- Son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y que atribuyen a su tenedor en contra de los suscriptores, acción para exigir el pago del título a su vencimiento. Vgr. letra de cambio, cheque, pagaré.

3. Títulos reales de tradición o representativos.- Su objeto consiste en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título. Vgr. - el certificado de depósito.

c) Por la forma de creación:

1. Títulos singulares o individuales.- Son aquellos que son creados de manera singular, es decir, uno solo en cada acto de creación. Vgr. letra de cambio, cheque, pagaré.

2. Títulos seriales o de masa.- Son aquellos que se crean en serie constituyendo género. Vgr. las acciones, los cupones.

d) Por la sustantividad del documento:

1. Títulos principales.- Son aquellos que no se encuentran en relación de dependencia con ningún otro. Vgr. certificado de depósito.

2. Títulos accesorios.- Son aquellos que se derivan de un título principal del cual guardan una dependencia. Vgr. el cupón. 24/

23/ Cervantes Ahumada, ob. cit., pág. 17.

24/ Rodríguez Joaquín, ob. cit., pág. 267.

e) Por su ley de circulación:

Esta clasificación aceptada por la doctrina, no es contemplada en la misma forma que se establece en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 21, ya que en éste -- únicamente se hace mención a los títulos nominativos y al portador; no obstante, cabe decir que al tenor de sus disposiciones también contempla a los títulos a la orden regulándolos como nominativos.

1. Títulos nominativos.- Tienen una circulación restringida, ya que son designados a una -- persona como titular y para que puedan ser transmitidos se necesita el endoso del titular, la entrega del título y la inscripción en el libro de registro que se lleve a cabo de dichos títulos.

2. Títulos a la orden.- "Son aquellos que, estando expedidos a favor de persona determinada, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento", pero sin perjuicio de -- que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal. 25/

Joaquín Garrigues los define como "aquellos que designan como derecho-habiente a una persona determinada o a otra persona a la cual hay que -- pagar a la orden de aquélla". 26/

La cláusula "no a la orden" dice Tena 27/, siguiendo a Vivante "afecta la esencia misma del

25/ Cervantes Ahumada, ob. cit., pág. 19.

26/ Garrigues Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Editorial Porrúa, pág. 731.

27/ Tena Felipe, ob. cit., pág. 396.

título, porque produce su degradación ya que como consecuencia de tal cláusula, se pierde el -- elemento de la autonomía y pueden oponerse al adquirente las excepciones que se tenían contra su cedente".

El endoso; "es una cláusula que necesariamente está adherida al título, es inseparable y accesoria, cuyo objeto es permitir la transmisión cambiaria del título en forma total o limitada". 28/

Forma; el endoso debe hacerse constar en el título mediante una cláusula cuyo contenido debe satisfacer los requisitos establecidos por la -- ley.

Elementos Personales: a) endosante, es la - persona titular del documento, o debidamente autorizada, que transmite el título por medio del endoso. b) endosatario, es la persona física o moral a quien se le transmite el título.

Función jurídica; es una función legitimadora, en virtud de que legitima al nuevo adquirente para ejercitar su derecho cambiario sobre el título, el endoso debe constar por escrito y en el propio documento.

Requisitos legales del endoso: La ley establece en su artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los siguientes - requisitos:

a) Nombre del endosatario.

b) Firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre.

c) La clase del endoso.

d) Lugar y fecha.

Clasificación:

a) Endoso en propiedad.- Es aquel que transfiere la propiedad del título.

b) Endoso en procuración.- No transfiere la propiedad del título, sólo transfiere al endosante los derechos de cobrar por cuenta del endosante, pudiendo presentar el documento a la aceptación, cobrarlo judicialmente o extrajudicialmente para endosarlo en procuración y protestarlo en caso necesario.

c) Endoso en garantía.- Se usa cuando un documento es entregado "en garantía" de una obligación. El endosante adquiere los mismos derechos del endoso en procuración y en caso de que la deuda y obligación garantizada no es satisfecha en los términos pactados, adquiere la propiedad en la cantidad suficiente a cubrir dicha deuda.

d) Endoso sin responsabilidad.- La inserción de esta cláusula libera al endosante de la responsabilidad solidaria que tiene ante los tenedores posteriores del título.

e) Endoso no a la orden.- Cuando se inserte la cláusula "no a la orden", el endosante queda privado de la facultad de poder endosarlo.

f) Endoso en blanco.- Es aquel que carece del nombre del endosante o bien, el que consta de la sola firma del endosante.

3. Títulos al portador.- Son aquellos que -

no están expedidos a favor de una persona determinada, contengan o no la cláusula al portador - 29/. Según nuestra ley, el hecho de no emitirse el título a favor de persona determinada, lo -- reputa al portador.

El tenedor del título en el momento de exhibir el título puede ejercitar su derecho, y el deudor no podrá exigirle identificación.

En caso de pérdida, destrucción o extravío de un título al portador, la ley da derecho a -- las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la hayan ocasionado o producido.

f) Por su eficacia procesal:

1. De eficacia procesal plena.- Son aquellos que no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo para tener plena eficacia procesal. Vgr. cheque.

2. De eficacia procesal limitada.- Sus elementos cartulares no funcionan con eficacia plena, como el cupón para el cobro de dividendos ad heridos a una acción que, para que surta efectos procesales, habrá que exhibir la acción y el acta de asamblea que ordena cubrirlos.

g) Por los efectos de la causa sobre la vida - del título:

- 1) Títulos abstractos,
- 2) Títulos causales.

Para saber si un título es causal o abstracto, hay que atender al momento de su creación. - Estaremos en presencia de un título abstracto, - cuando una vez creado, la relación o negocio subyacente se desvincule del título y no tenga influencia sobre la validez ni la eficacia del título, y será causal cuando la causa permanezca vinculada al documento ejerciendo una influencia tal, que puede inclusive invalidar o hacer ineficaz al título.

h) Por la función económica:

1. Inversión.- Cuando se trata de tener una renta asegurada y con apropiada garantía.

2. Especulación.- Se especula con los títulos de crédito cuyo producto no es seguro, sino fluctuante.

i) Por la persona del emitente:

1. Públicos.- Son aquellos creados o emitidos por el Estado o instituciones dependientes del mismo. Vgr. Bonos del ahorro nacional.

2. Privados.- Son aquellos que son creados y emitidos por cualquier persona en particular, ya sea individual o jurídica. Vgr. cheque.

El Estado puede emitir títulos públicos o privados, atendiendo a su carácter de organismo público o no. No existe ninguna base para esta distinción, ya que los títulos de crédito tienen la misma naturaleza cualquiera que sea su creador. Lo que sí conviene distinguir, es que contra el Estado como obligado en un título de crédito, no podrá despacharse ejecución; la cual sí procederá si el título está suscrito por otra persona. Vgr. Banco Oficial.

VI. NATURALEZA JURIDICA

Desentrañar la naturaleza jurídica de un -- "título de crédito", consiste en encontrar su -- esencia o substancia. 30/

En nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo primero establece "Son cosas mercantiles los títulos de crédito". El maestro Cervantes Ahumada advierte -- 31/: "Los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles, por lo que su mercantilidad no se altera porque no sean comerciantes quienes los suscriban o los posean".

Pues es evidente que los buques, la moneda, las patentes son también cosas mercantiles; sin embargo, no quedan incluidas dentro de la categoría de títulos de crédito.

Los títulos de crédito son documentos constitutivos dispositivos; constitutivos en relación a que son esenciales para la constitución de un derecho, el cual vincula su suerte a la del documento que les otorga otro carácter especial, los títulos de crédito son documentos constitutivos porque sin el documento no existe el derecho del acreedor cambiario; y dispositivos, tocante a que el documento es necesario para el ejercicio y transmisión del derecho en él consiguado.

Tienen una naturaleza especial, ya que tienen incorporado un derecho autónomo, medido por su expresión literal, inserta en el documento; -

30/ Infra, véase el pie de página número 11, que se encuentra en la página 5 de este trabajo.

31/ Cervantes Ahumada, ob. cit., pág. 9.

si no se exhibe el título, no se puede ejercer el derecho.

C A P I T U L O S E G U N D O
DE LOS TITULOS DE CREDITO

- I. Letra de cambio
- II. Pagaré
- III. Cheque
- IV. Diferencias

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

I. LETRA DE CAMBIO

1. Antecedentes

Es importante remontarse a la edad antigua, para saber los orígenes de la letra de cambio.

Al decir del Dr. Raúl Cervantes Ahumada 32/ "aparece en esta edad una institución llamada contrato de cambio trayecticio, del que se valían los comerciantes para transportar dinero de una plaza a otra", de esta manera burlaban los peligros de los caminos tanto terrestres como marítimos, evitando el tener que transportar numerario. Los comerciantes fueron quienes inventaron este documento.

Se dice "que este importantísimo documento aparece por vez primera en los protocolos de los notarios y concretamente se cita el protocolo del Genovés Johannes Scrib, que data del año 1154". 33/

Se atribuye la paternidad de la letra de cambio a pueblos diversos; "se dice de los judíos, que por los años 640 en que reinaba Dagoberto I; en 1181 reinando Felipe Augusto y en 1316 en que reinaba Felipe el largo, habiéndose retirado los judíos a Lombardía, se valieron de la letra de cambio para recoger los caudales que

32/ Cervantes Ahumada, ob. cit., pág. 46.

33/ Garrigues Joaquín, ob. cit., pág. 765.

dejaron al salir de Francia". 34/

La figura del comerciante en el surgimiento de este documento en la edad media, ha sido determinante, en virtud de ser éstos quienes andaban de feria en feria dando y recibiendo letras, implantando su uso en el comercio.

"La letra de cambio se utilizaba para pagar a un tercero; se generalizó el empleo de la cláusula a la orden, o sea, que la letra se expedía a favor del tomador o beneficiario, el cual tenía derecho a ordenar que el pago se hiciera a otra persona. Con la aparición de la cláusula a la orden y debido a su fácil transmisión por endoso, la letra de cambio se convirtió en título de crédito". 35/

2. Naturaleza jurídica

La letra de cambio es un documento de crédito que evita la remisión en numerario, es un documento formal que deberá reunir los requisitos de forma que establece la ley.

La letra nace para circular, lo cual indica que normalmente no se quedará en manos de un tenedor, sino que debe circular de mano en mano y actúa como sustituto del dinero.

3. Definición

César Vivante la considera como "título de crédito, esencialmente formal y completo, que -

34/ Villany y Savay. Cit. por Victor J. Martínez. Tratado filosófico legal sobre letras de cambio, libro 2, Editorial Imprenta Mariano Villanueva, 1869, -- págs. 10-11.

35/ F. y Puente A. y Calvo Octavio, ob. cit., pág. 207.

contiene la obligación de pagar o hacer pagar, - sin contraprestación, una suma determinada al -- vencimiento y en un lugar en él ya mencionados".
36/

Arturo Puente y Octavio Calvo M., al respecto consideran que "Es un título de crédito que - contiene la orden incondicional que una perso-- na llamada girador da a otra llamada girado, de pagar una suma de dinero a un tercero que se lla ma beneficiario, en época y lugar determinado".
37/

Luis Muñoz estima que es un "título valor - crediticio de dinero esencialmente formal, que - deberá reunir los requisitos legales que la ley establece, pues de lo contrario no producirá -- efectos". 38/

4. Elementos personales

Son aquellos sujetos que intervienen en la letra de cambio, siendo los principales: el girador, girado y beneficiario, sin su existencia no habrá letra de cambio.

Girador.- Es el creador del título, basta - que aparezca su firma en el título.

Girado.- Tiene el encargo de pagar el importe del título, va dirigida la orden incondicio-- nal de pago.

36/ Vivante César. "Trattato di diritto commerciale", -- Editorial Francesco Villardi, 1929, pág. 189.

37/ Puente y F. Arturo y Calvo Octavio, ob. cit., pág. 189.

38/ Muñoz Luis. Derecho Mercantil, Tomo II, Editorial - Herrero, México, 1952, pág. 186.

Beneficiario.- Es la persona a quien deberá hacerse el pago.

Los elementos personales, en la práctica se reducen a dos, ya que nuestra ley lo permite en su artículo 82, al considerar que la letra puede ser girada a la orden del mismo girador; en esta hipótesis, el girador tendría doble calidad, sería girador-beneficiario, luego entonces, al darse este supuesto, se estaría hablando de un mismo sujeto pero con doble calidad.

5. Elementos Accidentales

a) El avalista

Es la persona que firma una letra en señal de que se garantiza su pago; así, el avalista al poner su firma en el documento, por ese hecho, se está colocando en el mismo plano que su avalado y es responsable del pago de la letra; la obligación que contrae el avalista es directa, principal, diferente a la de su avalado, de tal suerte que el tenedor de la letra le puede exigir el pago del importe del título-valor, aún sin antes habérselo exigido al avalado.

La obligación del avalista, como se ha visto es autónoma, nueva y diferente de la de su avalado, de tal manera que será válida aún en el supuesto de que la obligación del avalado sea nula o falsa su firma.

b) El recomendatario

Cuando en la letra de cambio se indica el nombre de un tercero, a quien se deberá exigir la aceptación o pago de la letra en defecto del girado, aparece la figura del recomendatario.

Este sujeto no es ningún obligado en la letra, no tiene obligación de ninguna naturaleza - mientras no estampe su firma en el documento y - una vez que lo haga, tendrá una obligación propia, nueva y diferente de las de los demás signatarios.

El recomendatario que acepta la letra se -- convierte en aceptante y, por tanto, en principal obligado al pago del título.

c) El domiciliatario

Es aquel tercero en cuyo domicilio ha de -- efectuarse el pago de la letra. Aparece cuando el girador en el acto de girar el título de referencia, señala como lugar de pago, el domicilio de un tercero, éste es el domiciliatario; así -- pues, cuando señala un lugar diverso del domicilio del girado, ya que comúnmente la letra será pagada en su domicilio, surge el domiciliatario, sujeto que no es ningún obligado en la letra, -- por lo que resulta que no tiene obligación de pagarla; si paga, lo hace no con base en una obligación cambiaria propia, sino respondiendo a la solicitud que para tal efecto le hubiese hecho - el girado, y si a pesar de esto no pagare, no -- existirá acción cambiaria en su contra, por no ser signatario del título.

En la actualidad sólo se da esta figura -- cuando el girado lleva cuenta en un banco y le - da instrucciones para que éste pague la letra.

6. Requisitos legales

La letra de cambio debe reunir los requisitos que señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 76, que son los siguientes:

a) La mención de ser letra de cambio.

Se ha discutido si se puede usar equivalente o debe usarse la forma sacramental, Joaquín Rodríguez nos dice que se pueden usar sinónimos; sin embargo, este autor se contradice, ya que -- posteriormente manifiesta que la materia mercantil es eminentemente formalista. 39/

Así que debe imperar la tesis formalista -- apoyándose en el artículo 14, debiendo contener en forma sacramental y de modo literal, la mención de letra de cambio. Esta mención se encuentra inserta en los ejemplares usuales en el comercio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la fracción I del artículo 76 del ordenamiento legal citado, ha expresado el criterio siguiente: "No debe entenderse en el sentido de que forzosamente y de modo literal, debe contener el documento la palabra "letra", porque -- más debe atenderse al espíritu de la ley que a -- su expresión literal y, por consiguiente, es bas tante con que se inserte una frase como, por --- ejemplo, la de "por esta única de cambio", que -- sirva para identificar perfectamente la naturale za jurídica del título de que se trata". 40/

b) También debe contener el día, mes y año en que se gira.

La expresión del lugar no es un requisito -- primario, ya que la letra desvinculada del con--

39/ Cfr. Rodríguez Joaquín, ob. cit., pág. 305.

40/ Téllez Ullua. Jurisprudencia sobre títulos y operaciones de crédito, 1980, Editorial Libros de México, S.A., pág. 316 (González Valdéz Ernesto, T. XLIII, pág. 1170, 1935).

trato de cambio, puede girarse sobre la misma -- plaza de su expedición, salvo que el girador gire contra sí mismo, en cuyo caso debe ser pagadera la letra en lugar distinto al del giro.

La mención de la fecha tiene una gran importancia, en virtud de que se va a determinar si el girador era o no capaz al momento de la creación del documento, determinando también la época en la que deberá presentarse para su aceptación, -- cuando se trate de una letra pagadera a cierto - tiempo vista.

c) La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada.

La orden debe ser incondicional, no se podrá imponer condición alguna. Es esencial la característica de la incondicionalidad de la orden como lo manifiesta el autor Cervantes Ahumada -- 41/, expresando que "es la parte medular de la - letra de cambio la que distingue a este título - de cualquier otro que pueda asemejarsele".

El criterio de la Corte, es en el sentido - de que "no significa que textualmente conste la palabra "incondicional", sino que la letra se -- emita a la orden y no se imponga ninguna condi-- ción para su pago; de manera que si en el docu-- mento se expresa: "A 30 días vista se servirá usted mandar pagar por esta única letra de cambio", el requisito queda satisfecho, toda vez que la - orden no se sujete a condición alguna para el pago.

No significa que deba emplearse forzosamen-

41/ Amparo 5384/1953. Boletín de información Judicial - No. 87, pág. 337, Septiembre de 1954.

te la palabra incondicional, pero sí que la orden se emita sin sujeción a condición alguna.

El contenido de la orden siempre será el pago de una suma de dinero en moneda nacional, existiendo la posibilidad de que la orden se gire en moneda extranjera; en este caso, el aceptante podrá cumplir entregándole al tenedor el equivalente en moneda en curso legal nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de la Ley Monetaria.

d) El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

Significa que el título deberá contener el nombre del beneficiario, siendo éste aquella persona a cuya orden se deberá efectuar el pago. El artículo 88 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito preceptúa que la letra de cambio expedida al portador no producirá efectos de letra de cambio; consecuentemente, este título de crédito siempre y necesariamente será a la orden.

e) La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

Consiste en la firma de la persona que crea el documento, si la firma falta no habrá letra de cambio. En el supuesto de que el girador se encuentre imposibilitado para firmar o cuando no sepa hacerlo, la ley exige que a su ruego firme otra persona.

La ley no exige que en la letra aparezca el nombre del suscriptor, bastará con su firma, la que deberá estamparse al final del texto. En el supuesto de que el girador esté imposibilitado para firmar o cuando no sepa hacerlo, exige la

ley que a su ruego firme otra persona, en ese caso el que firma no quedará obligado, sino aquél por quien lo hace, y para que este acto surta -- efectos legales, es necesario que este acto lo sancione un fedatario; caso contrario, se obligará el que firma el documento a nombre de otro.

f) El nombre del girado.

Es el destinatario de la orden de pago que da el girador, no siendo ningún obligado mientras no firme aceptando dicha orden de tal manera que si no acepta de nada responde, y en el caso contrario, se convierte en el principal obligado del documento.

g) El lugar y época de pago.

Lo normal es que la letra deba pagarse en el lugar que para tal efecto contenga; sólo en caso de omisión se aplicará el precepto antes -- mencionado, debiéndose pagar en el domicilio del girador.

Si en el documento se consignan varios domicilios para efectuar el pago, se podrá exigir en cualquier de ellos a elección del tenedor del título, este requisito no es esencial sino secundario para el maestro Mantilla Molina "es por lo menos dudoso, que el lugar de pago de la cambial sea un requisito necesario para su validez..." - 42/. En el caso de que se señalen varios domicilios, se podrá realizar el pago en el que elija el tenedor del título.

El criterio de la Corte es que "si se designan varios lugares para hacer el pago, se enten-

derá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de ellos, es decir, que podrá hacerla efectiva - ya sea judicial o extrajudicialmente, dado que - el término "exigido" no se refiere solamente a - las gestiones extrajudiciales, sino también a -- las judiciales, y al expresar que "se entenderá", manifiesta cuál es el espíritu de esta disposi-
ción". 43/

Formas de Giro.

La primera es la que contiene los tres elementos: girador, girado y beneficiario, esto es, cuando el girador gira contra un tercero, en este caso aparece la primera forma de giro. El girado es una persona diferente a la del girador y a la del beneficiario; el girado, destinatario - de la orden de pago, al aceptar pasa a tomar la calidad de aceptante convirtiéndose en el obligado principal, por el hecho de haber firmado aceptando la orden de pago, será éste el que principalmente estará obligado a satisfacer al tenedor del documento, que es su acreedor, que a la vez será quien le exija el cumplimiento del pago de la letra. En esta forma de giro de letra, aparece un tercero diverso, el que tendrá la obligación de pagar.

La segunda forma de giro de la letra, consiste en que la misma es girada a la orden del mismo girador. En esta forma se dan únicamente dos elementos, al reunirse en una sola persona - las calidades del girador y beneficiario a la -- vez. El que crea el documento será a su vez tenedor o sea beneficiario, será el que está legitimado para exigir el cumplimiento de la orden -

43/ Competencia 101/58. Manufacturera de calzado Cardinal, S.A. 3 de mayo de 1960. Unanimidad de 17 votos.

de pago, teniendo en este caso a la persona del aceptante para que le cubra el importe del documento, por haberse reunido en él las calidades de girador y beneficiario.

La tercera forma es cuando en una letra de cambio sea girada a cargo del mismo girador, contiene dos elementos, en virtud de que en la persona del mismo girador, se encuentra reunida también la calidad de girador, por ser la persona -- quien crea el documento y a su vez destinatario de la orden de pago. La ley establece una condición consistente en que la letra que se gire bajo esta forma, deberá pagarse en una plaza diversa de aquella en la que se emita, de tal manera que si no se da la citada condición, no se podrá girar.

Formas de vencimiento:

a) Vencimiento a la vista.- El girado debe pagarla a su presentación, es decir, es aquella que así se ha indicado en su texto.

b) Vencimiento a cierto tiempo vista.- Es aquella que es pagadera a un determinado tiempo vista, vencerá el último día del plazo señalado, contado a partir de la fecha de presentación.

c) Vencimiento a cierto tiempo fecha.- Son aquellas cuyo vencimiento se encuentra predeterminado desde la suscripción, el que se contará a partir del día siguiente a la fecha de suscripción del título. La ley no exige al tenedor de letras con esta forma de vencimiento la presentación para la aceptación, determinando la potestad de hacerlo, de tal suerte que si no la presenta, no tiene consecuencia jurídica alguna en su contra, pero si su voluntad es presentarla, - deberá hacerlo dentro del término circulatorio -

del documento, hasta un día antes de su vencimiento.

El vencimiento de la letra "a cierto tiempo vista" y "a cierto tiempo fecha", pueden estar fijados con expresiones como: principios, mediados o fines de mes, la ley manifiesta al respecto que se entenderá los días primero, quince y último de mes; también podrán indicar su vencimiento con otras expresiones como "ocho días", "una semana", "quince días", "medio mes", en estos casos se entenderán como plazos de ocho días o quince días efectivos.

d) Vencimiento a día fijo.- Es aquél en que de manera expresa se indica la fecha de su vencimiento. Las letras con esta forma de vencimiento, vencen el día previamente especificado para tal efecto y si resultare que éste no fuere hábil, se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente 44/. Es el más usual en la práctica comercial.

7. La valuta

Llamada también cláusula de valor o voluntaria y expresa el motivo por el cual el girador deberá pagar, se indica con menciones como "valor entendido", "valor en cuenta", "valor recibido que sentará usted en cuenta según aviso de -- S.S.S.". En la actualidad resulta estorboso e intrascendente. El código de comercio de 1889, contemplaba a esta figura como requisito obligatorio de la letra de cambio; en la ley de 1932 la desaparece por ir en contra de la naturaleza

44/ Artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial el 27 de agosto de 1932.

jurídica, ya que la letra nace de múltiples actos jurídicos, se reciba o no una cantidad de dinero determinada; en la actualidad debe desaparecer, ya que su presencia es inútil.

8. Letra domiciliada

La letra domiciliada, que será aquella en la que aparece como lugar de pago el domicilio de un tercero; contiene un sujeto distinto a los tradicionales, persona que no tiene obligación alguna de pagar. Vivante 45/ afirma, "también puede indicarse para el pago un lugar geográficamente diverso de los de la residencia del pagador o del emitente. Si el pago debe hacerse en este lugar por cuenta del aceptante o del emitente, pero por una persona diversa, la letra de -- cambio se llama domiciliada, porque tiene un domicilio propio, y quien debe hacer el pago llámase domiciliatario".

La ley faculta únicamente al girador como la persona que debe designar el domicilio de pago, indicando el girado al momento de la aceptación quién deberá hacer el pago, si nada dice sobre ello, se entenderá que será hecho por quien vive en el domicilio mencionado para tal efecto, a quien se le llama domiciliatario.

El domiciliatario, es aquel tercero ajeno a la letra, es la persona que simplemente presta su domicilio para que ahí se efectúe el pago, no existe acción cambiaria alguna en su contra, en virtud de no ser signatario del documento, por lo tanto, carece de obligación cambiaria.

45/ Vivante César. Derecho Mercantil, Editorial La España Moderna, traducción de Francisco Blanco, Madrid, pág. 277.

La figura de la letra domiciliada se complementa con lo previsto por el artículo 95 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que impone la obligación a cargo del aceptante, de expresar en la aceptación el nombre de la persona que deberá hacer el pago, cuando el lugar de éste sea distinto de aquél en que el girado tiene su domicilio.

9. Letra recomendada

El artículo 84 permite al girador o a cualquier otro obligado en la letra, indique una o varias personas (recomendatarios), a quienes deberá exigirse la aceptación o el pago de la letra, en caso de que el girado se niegue a aceptar o a pagar, pero los recomendatarios anteriores en número, vayan negando la aceptación o el pago. En la práctica no se conoce.

En la letra recomendada se pueden insertar las cláusulas, documentos contra aceptación, o documentos contra pago, es decir, que la letra va acompañada de ciertos documentos, los cuales se entregarán al girado, previa aceptación o pago de la letra.

10. Aceptación

Es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra.

Su contenido: Generalmente contiene la palabra "acepto" u otra equivalente, el lugar y fecha como requisito esencial, la firma del girado, y por el solo hecho de firmar, se tendrá el documento como aceptado.

Antes de la aceptación, el girado no es más que una indicación contenida en la letra, a nada está obligado, es como un invitado a una cena, - puede negar la letra y no es obligado, ni nada - puede exigírsele en virtud de la letra de cambio. Pero una vez aceptada, el girado se convierte en aceptante, en primer obligado, en deudor de todos los signatarios, inclusive el girador y, de simple destinatario de la orden de pago contenida en la letra, se convierte al aceptar, en la - figura principal de la letra, en el obligado --- principal, deudor de todos los demás signatarios y tenedores de la letra.

11. Fecha de presentación

Primero diremos que si el tenedor no presenta oportunamente la letra para su aceptación, -- perderá todo derecho que hubiera podido tener -- contra los signatarios de la misma (obligaciones en regreso), para el caso de que el girado no -- acepte o no pague.

La presentación se determina por la forma - de vencimiento de la letra. Si es a cierto tiem po vista, deberá presentarse dentro de los seis meses que sigan a su fecha, pero cualquier obligado puede reducir el plazo consignándolo así en la letra, y el girador que es el creador del documento, podrá además, ampliar el plazo y prohibir la presentación antes de cierta fecha.

Las letras giradas a día fijo o cierto tiem po fecha, su presentación será potestativa; pero deberá hacerse para prevenir al girado a más tar dar el último día hábil anterior al vencimiento. También en estas letras podrá el girador hacer - obligatoria la presentación, o prohibirla antes de cierta fecha.

Las letras giradas a la vista no necesitan presentarse para su aceptación, únicamente para su pago, ya que en este tipo de letras, el pago es la mejor prueba de la aceptación.

La aceptación debe ser incondicional, como incondicional debe ser la orden de pago; pero -- puede el girado hacer una aceptación parcial y -- el tenedor debe aceptarla y esperar el vencimiento de la letra para cobrar la cantidad por la -- cual el girado haya aceptado; y por la diferen-- cia deberá levantar el correspondiente protesto, para cobrarla a los obligados en vía de regreso.

Si el girado acepta condicionalmente, se -- tendrá por negada la aceptación, y deberá levantarse el protesto correspondiente, y si acepta -- condicionalmente, quedará obligado en términos -- de su aceptación, y si se realiza la condición, se le podrá exigir el pago por el tenedor.

La obligación del aceptante es directa y -- abstracta, pues deriva sólo de la letra y no de los motivos que hayan determinado al girado a -- aceptar, si de este motivo deriva una acción a -- favor del aceptante y contra alguno de los obligados de la letra, tal acción no será cambiaria, sino de la naturaleza que resulta de la relación correspondiente.

La letra no puede aceptarse después del vencimiento, porque ya en esa época la aceptación -- carecería de objeto, por eso no son aceptables -- las letras a la vista que vencen en el momento -- de su presentación.

12. Aceptación por intervención

La aceptación por intervención trae algunos problemas que es conveniente considerar; el in--

terventor tiene la facultad de indicar a la persona por quien interviene, y en caso de que no hiciere uso de esa facultad, se presumirá que interviene por el girador, según lo establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 104, y si por el contrario señala a la persona por quien interviene, su intervención extingue la acción cambiaria que el tenedor tendría por falta de aceptación, en contra de la persona en cuyo favor se intervino y contra los endosantes posteriores y sus avalistas, de tal suerte que el tenedor ya no tendrá acción en contra de éstos, por haberse extinguido la acción en su contra, resultando el problema, consistente en tener a la misma letra vencida para unos y no para otros y por consiguiente, mientras que el tenedor podrá exigirles a los signatarios anteriores a la persona por quien intervino el tercero, el cumplimiento de la letra en atención a lo que establece el artículo 105 de la ley mencionada, interpretado a contrario sensu, por no quedar liberados de su obligación por la intervención efectuada, mientras que para otros no se podrá exigir el cumplimiento por los efectos de la intervención.

13. La obligación cambiaria

Todo signatario se obliga cambiariamente, por estampar su firma sobre un título de crédito, la obligación cambiaria es autónoma, o sea, es independiente de la obligación de cada signatario, de toda otra obligación que conste en el título.

No todos los obligados se obligan en la misma forma; una es la obligación del girador, que es de regreso y otra la del girado aceptante, que es directa. Consecuentemente, el obligado directo está obligado al pago de la letra, y el

obligado indirecto responde que la letra será pa
gada.

El obligado es deudor cierto y actual de la prestación consignada en el título, en tanto que el responsable es un deudor en potencia cuya -- obligación no puede actualizarse, sino cuando el tenedor haya acudido con el obligado directo a -- exigir el pago, y haya realizado los actos necesarios para que nazca la acción de regreso, esto es, para que la simple obligación en potencia se actualice.

a) Obligación del aceptante.- Es el obligado directo del pago, de ser nadie al aceptar, se convierte en principal obligado. Todos los demás signatarios quedan en la simple categoría de simples responsables; pero no obligados, y con -- todos está obligado el aceptante. Su obligación es directa en el sentido de que ya es perfecta, y la acción correspondiente depende sólo del cum
plimiento del plazo.

b) Situación del girador y los demás signatarios (excluyendo a los avalistas del aceptante).- No están obligados al pago de la letra, -- responden de que ella será pagada, su obligación es de regreso y surgirá cuando el aceptante deje de pagar, mas si éste paga, la obligación de regreso no habrá llegado a tener existencia; se ha
brá quedado en simple responsabilidad en poten
cia.

El girador responde de que la letra será -- aceptada y pagada en su oportunidad, y toda cláu
sula que lo exima de tales responsabilidades, se
rá nula en pleno derecho; no surtirá efectos por mandato de ley.

14. El aval

Se define "como la garantía cambiaria para el pago de la letra dada a favor de un obligado directo (aceptante) o en vía de regreso (endosantes, librador)". 46/

Los elementos personales son dos: el avalista que es el que presenta la garantía y el avalado, en cuyo favor se otorga, la operación es lo que se llama aval. Se expresará por la fórmula "por aval", o "en garantía". El aval puede ser cualquier persona capaz, el avalista debe señalar por quién interviene y estará obligado con todos los acreedores del avalado; pero será acreedor cambiario del propio avalado y de sus deudores de éste. Si el avalista no indicó a quién avala, se entenderá que lo hace por el que libre mayor número de obligados.

El aval debe constar en el título o en la hoja que se le adhiera, debiéndose mencionar la cantidad que se garantiza, y para el caso de que no se mencione la cantidad, se entenderá que se garantizar todo el importe de la letra. Cuando sólo existe la firma puesta en la letra, sin que pueda atribuirse al girado o girador, se atribuirá como aval.

El avalista se convierte en un deudor solidario junto con el avalado, siendo su obligación válida aún cuando la obligación garantizada sea nula.

La acción contra el avalista está sujeta a los mismos términos y condiciones que la acción contra el avalado.

46/ Garrigues Joaquín. ob. cit., pág. 876.

El avalista tendrá acción cambiaria contra el avalado cuando pague la letra y contra aquellos que estén obligados para éste, en virtud de la misma.

15. El protesto

Es un acto de naturaleza formal, que sirve para acreditar de manera auténtica, que la letra de cambio fue presentada oportunamente, para su aceptación o pago y que fueron negados.

Las letras a la vista sólo se protestan por falta de pago, pues al vencer en el momento de su presentación no son protestables por falta de aceptación.

El protesto se practica por medio de un funcionario que tenga fe pública, ya sea corredor público titulado o notario público o en su defecto, la autoridad política del lugar.

Se levantará contra el girado o los recomendatarios, en caso de falta de aceptación, y en caso de falta de pago, contra el girado-aceptante o sus avalistas.

El mismo se efectúa en el lugar de presentación de la letra para su aceptación o para su pago (en la práctica se hace en la oficina del notario). Si la persona, contra quien se levanta, no es encontrada, el acto podrá entenderse con sus dependientes, o algún vecino.

El protesto por falta de aceptación deberá levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan a la presentación de la letra; pero siempre antes del vencimiento de ésta, y el protesto por falta de pago, el día de la presentación de la letra o dentro de los dos días siguientes al ven

cimiento, si se trata de letra aceptada.

Estos plazos en realidad amplían el plazo de presentación de la letra, pues la ley no exige que se haga en cada caso, presentación privada del documento.

Si las letras a día fijo o a cierto tiempo fecha (presentación potestativa, hasta el día anterior del vencimiento) no son presentadas para su aceptación, sólo se podrán protestar por falta de pago, como si fuera una letra a la vista.

También se puede protestar sólo por falta de pago si el girado o girado aceptante quiebran antes de ser presentada para su aceptación antes de su vencimiento, el protesto se puede levantar desde la declaración de quiebra, hasta el vencimiento de la letra.

El protesto no puede ser suplido por ningún otro acto, por más formal que éste sea.

El único caso en que el protesto no es necesario, es en el que el girador exima al tenedor de la letra de la obligación de protestarla insertando en el texto del documento de la cláusula "sin gastos", "sin protesto" u otra equivalente, sólo el girador puede insertarla, pues él es el creador de la letra y sabe si conviene o no que se proteste. La sanción de la falta de protesto es la pérdida de las acciones cambiarias de regreso.

16. La acción cambiaria

Esta se ha definido como: "el derecho que tiene el tenedor de una letra de cambio para exigir a los obligados el pago del importe de la -

letra y de los accesorios legales". 47/

Podemos decir, que es la acción ejecutiva - derivada de los títulos de crédito.

Requisitos:

- a) La existencia de un título (legitimación)
- b) Que el mismo sea ejecutivo
- c) Que contenga un derecho indiscutible.

Procedencia.- La acción cambiaria se ejercita en caso de falta de aceptación o aceptación - parcial, en caso de pago o pago parcial o cuando el girado o aceptante fueren declarados en quiebra o concurso. No es necesario reconocer la -- firma para que se despache ejecución, porque ésta va aparejada al documento mismo, y el fundamento de esta ejecutividad radica en la voluntad del signatario que ha firmado un documento que - se apareja en virtud de la ley especial en vigor.

17. Clases de acción cambiaria:

a) La acción cambiaria directa se ejercita por el tenedor del documento legitimado conforme a la ley de circulación, requiriendo de pago, en la vía judicial al girado aceptante y sus avalistas.

Para ejercitar esta acción no es necesario protestar la letra, ni comprobar que se ha presentado extrajudicialmente para su pago, es decir, no requiere de formalidad alguna para su -- ejercicio, basta el incumplimiento en el pago y la tenencia material del documento.

47/ Puente y F. y Calvo M. Octavio. ob. cit., pág. 223.

b) La acción cambiaria en vía de regreso, es la acción ejecutiva que se ejercita por el tenedor del documento contra todos los obligados indirectos, signatarios de la letra por falta de aceptación o de pago del aceptante o de sus avalistas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido al respecto que "La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no preceptúa que la acción cambiaria de regreso, en contra del girador de una letra de cambio, no se puede ejercitar sino hasta que se haya agotado la directa contra los demás obligados. Por el contrario, el artículo 154 de dicho ordenamiento, dispone que el aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas, responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los artículos 152 y 153, entre los cuales se halla el pago del importe de la letra, y asimismo, que el último tenedor de aquélla puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos, sin perder en ese caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden que guardan sus firmas en la letra". 48/

18. Caducidad y Prescripción

En la caducidad en materia común, la instancia parece por inactividad procesal, en materia cambiaria la caducidad no significa perder un derecho, sino que hemos estado imposibilitados de adquirirlo por no haber llenado, salvaguardado los requisitos necesarios para hacer que nazca, presupone la no ejecución de ciertos hechos, por ejemplo por falta de protesto, o por no ser pre-

48/ Amparo directo.- 7345/59.- Ofelia Aguilar Chávez, - 11 de febrero de 1963.- 5 votos, Ponente.- Mariano Ramírez Vázquez, Téllez Ulloa, ob. cit.

sentada la letra para su aceptación o para su pago.

La prescripción es la pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo, y los requisitos - que señala la ley, es decir, se tiene ya el derecho; tiene existencia y amplia posibilidad de -- ejercitarse; la acción directa está permanente-- mente viva, y no está sujeta a caducidad, es plena por el solo hecho de que el obligado firme la letra y se extingue sólo por prescripción.

Así, la caducidad afecta sólo a la acción - cambiaria de regreso, impidiendo su posibilidad de ejercicio; una vez que dicho ejercicio se ha-- ce posible, la acción de regreso se puede extin-- guir por prescripción.

La prescripción es a petición de parte y la caducidad es de oficio.

II. EL PAGARE

1. Antecedentes

El primer código de comercio que reglamentó a este título fue el francés y los demás legisla-- dores siguieron su ejemplo.

Es conocido en Francia con el nombre de guillet a ordre, en Inglaterra se conoce con el nom-- bre de promissory note, en Italia se habla de -- cambiales propria, y de vaglia cambiario y paghero. 49/

La ordenanza germánica incluyó al pagaré --

cambiario dentro de sus artículos del 96 al 100, designándolo con el nombre de eigenen wechselm.
50/

2. Concepto

Del pagaré se han expresado las definicio--
 nes siguientes:

"Es un documento por el que una persona sus--
 criptor se obliga a pagar a otra tomador o bene--
 ficiario del título o a su orden determinada can--
 tidad". 51/

"Es un título valor de contenido crediticio
 de dinero, en virtud del cual el librador o sus--
 criptor, promete pagar incondicionalmente en la
 fecha de vencimiento, una determinada cantidad -
 de dinero". 52/

En mi opinión, el pagaré es un título de --
 crédito que contiene una promesa incondicional,
 de pagar una suma determinada de dinero en la fe--
 cha de vencimiento, dado por una persona llamada
 suscriptor a otra que recibe el nombre de benefi--
 ciario.

Este título es indicado para documentar --
 obligaciones en efectivo directas entre un acree--
 dor y su deudor, siendo éste último el que sus--
 cribiera el pagaré a favor del primero.

Ningún precepto determina la forma material
 de este título, no se exige ningún orden en cuan--
 to la redacción de sus requisitos.

50/ Gella Vicente E. Los títulos de crédito, Tipográfica
 "La academia", Zaragoza, segunda edición, pág. 360.

51/ Idem., pág. 360.

52/ Muñoz Luis, ob. cit., pág. 326.

3. Requisitos

El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito enumera los requisitos que debe contener este título.

a) La mención de ser pagaré.

Este requisito es esencial para la validez de un pagaré, es necesario que esta palabra esté usada como sustantivo, pues de lo contrario, si figura como futuro del verbo pagar, el documento no será título de crédito, la mención en el texto excluye toda duda sobre su naturaleza jurídica. Por ejemplo, un documento que estuviere redactado en la siguiente forma: "Yo pagaré al Sr. Juan Moreno, la cantidad de..." carecería de literalidad. Sin embargo, si se dijera "por este pagaré, me obligo a pagar..." se estaría al título de crédito.

b) La promesa incondicional de pago.

Es un requisito de literalidad, en este título no existe la orden de pago sino "promesa", es lo que diferencia este documento fundamentalmente de todos los otros títulos, y al momento de firmar el título, se convierte en una obligación.

c) El nombre del beneficiario.

Es un requisito esencial, ya que nunca debe faltar. El pagaré al portador no produciría --- efectos legales. En el supuesto caso de que, -- además del nombre del beneficiario, figure la expresión "al portador", se tendrá por no puesta.

Cuando el pagaré no contenga la mención de ser "a la orden" se considerará como tal, salvo

en el caso de que expresamente el suscriptor haya indicado lo contrario, insertando la cláusula "no a la orden" o "no negociable".

d) La cantidad de dinero

Es aplicable todo lo tratado a la letra de cambio. Se acostumbra, sin ser disposición legal, anotar la cantidad con números y con letras. En caso de diferencia, valdrá lo escrito con letras. Si está más de dos veces anotada la cantidad, valdrá la suma menor.

e) La época de pago

El pagaré puede ser expedido en las siguientes formas: a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha, y a día fijo. En caso de omisión de este requisito se considerará expedido a la vista. Si se anotan varios vencimientos, también se refutará expedido a la vista.

1) Pagaré a la vista.- Se presenta sólo para su pago, en cualquier día hábil, pero siempre dentro de un plazo legal de presentación que es de seis meses, contados a partir del día siguiente al de su expedición; este plazo puede ser modificado por el beneficiario o alguno de los tenedores posteriores, pero sólo podrán reducirlo, anotando expresamente esa modificación en el texto del pagaré para que surta sus efectos.

2) Pagaré a cierto tiempo vista.- Deberá -- ser presentado previamente al suscriptor, para -- que asiente la fecha en que le fue presentado, y a partir de la cual se empezará a contar el plazo indicado como época de pago.

Si el suscriptor por algún motivo omite poner la fecha de la vista que resulta indispensable

ble para de ahí principiar a contar el plazo, el tenedor está autorizado para consignarla. Su -- presentación deberá hacerse dentro del plazo legal que es de seis meses, se podrá reducir el -- plazo mencionándolo así en el mismo documento.

En caso de que el suscriptor se negare a vi-- sar el pagaré, se podrá comprobar la presenta-- ción por medio de acta notarial o ante corredor público. El plazo, en este caso, deberá contar-- se a partir de la fecha del acta respectiva.

3) Pagaré a cierto tiempo fecha.- Este ven-- ce el día en que termina el plazo indicado en la época de pago, plazo que se empieza a contar des-- de el día siguiente al que fue expedido.

4) Pagaré a día fijo.- Por lo regular en la práctica se usa frecuentemente, se asienta en -- forma clara y precisa la fecha en que el suscrip-- tor pagará su importe.

La forma en que se computan los plazos lega-- les, son los mismos aplicados a la letra de cam-- bio.

Los días inhábiles intermedios, se toman en cuenta: Si la terminación de un plazo cae en día festivo, se entiende prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Los plazos se empiezan a contar a partir -- del día siguiente a aquél que les sirva de punto de partida.

Los meses, en los pagarés a cierto tiempo - vista o fecha, se toman de día a día.

f) El lugar de pago

Es la mención de la plaza donde debe ser -- presentado el título para que se liquide. En el caso de omisión, será pagadero en la plaza donde el suscriptor tenga su domicilio.

g) Lugar de suscripción

Se llena mencionando la plaza y el Estado a que corresponde dicha plaza. Vgr. México, D.F.

h) Fecha de suscripción

Es esencial este requisito, ya que se refiere a la expresión del día, mes y año en que el documento es expedido.

i) La firma del suscriptor

Es un requisito esencial; si no existe la firma, no existe el título de crédito, cuando se firma a ruego, es necesario que certifique el acto un notario público o corredor, cuando se firme en nombre del suscriptor, es necesario que -- exista un poder.

4. Cláusulas adicionales

Estipulación de intereses.- Son aquellos -- que deberá pagar el suscriptor desde la fecha en que suscribió el pagaré hasta su vencimiento, o vencido el título y éste no fuera pagado. El tipo de interés es el legal o el que sea convenido por las partes de común acuerdo. El suscriptor se obliga a pagar determinada cantidad como pena en proporción al tiempo que transcurra el pago - del título, además de los intereses moratorios.

Pagaré prendario.

Es aquel que indica en su texto la entrega de los valores o bienes muebles en garantía del cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré.

Cuando la prenda consiste en documentos literales, nominativos, tendrán que ser endosados al beneficiario "valor en garantía".

Si se trata de bienes muebles, son entregados al beneficiario, quien tendrá el carácter de depositario. En ambos casos, el beneficiario es tá obligado a vigilar que los documentos entregados en garantía no se perjudiquen, o que los bienes no se deterioren.

El Endoso y el Aval.

Son aplicables las mismas reglas en relación a la letra de cambio, únicamente haremos no tar que el aval en blanco, es decir, aquel que no contiene el nombre de la persona por quien se da, se entenderá que garantizar las obligaciones del suscriptor del pagaré.

5. Pago del Pagaré

Deberán ser pagados precisamente el día de su vencimiento o el día de su presentación, si se trata de un pagaré a la vista. El que negocie o liquide un pagaré, está obligado a verificar la continuidad de los endosos que en él aparezcan, e identificar al último tenedor.

Protesto del Pagaré.

El pagaré que ha sido negociado, deberá ser protestado por falta de pago, en caso de que a -

su vencimiento el suscriptor no lo liquide, deberá ser hecho dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento, o del día de su presentación, si se trata de un pagaré a la vista.

Cuando un pagaré no haya sido endosado, no es necesario protestarlo, pues contra el suscriptor se conservan las acciones cambiarias sin necesidad de llevar a cabo esta diligencia; salvo de que se trate de un pagaré domiciliado en el cual se haya indicado el nombre del domiciliatario, pues en este caso sí será obligatorio el protesto y se levantará precisamente a esa persona.

7. Acciones cambiarias del pagaré

En virtud de la existencia de la cláusula de intereses, que ya fue tratada, cuando se ejerce la acción cambiaria directa como la regresiva, se deberá tomar en cuenta esta circunstancia.

La acción cambiaria directa se conserva independiente del levantamiento del protesto, salvo cuando haya estipulación de intereses moratorios. En la acción cambiaria regresiva, se requiere el oportuno levantamiento del protesto.

En la vía directa, contra el suscriptor o sus avalistas y en la vía regresiva, en contra de los endosantes anteriores y sus avalistas.

La acción cambiaria directa, caduca en un solo caso: Por no haber levantado el protesto de un pagaré domiciliado en el que haya hecho figurar el nombre del domiciliatario a quien se le debió haber presentado el pagaré.

La acción cambiaria directa, prescribe a los tres años contados a partir del vencimiento,

o de la terminación del plazo legal de presentación en el caso de pagarés a la vista, al igual que en la letra de cambio.

8. La acción cambiaria regresiva caduca

a) Por no haber presentado el pagaré para su pago en el lugar y dirección señalados.

b) Por no haberlo presentado en tiempo.

c) Por no haber levantado el protesto.

d) Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que alguno de los obligados hubiere liquidado el pagaré.

e) Por haber prescrito la acción directa, o porque vaya a prescribir dentro de los tres meses siguientes.

La acción cambiaria regresiva prescribe en tres años contados a partir de la fecha de vencimiento, o de la terminación del plazo legal de presentación de los pagarés a la vista.

Mediante las acciones cambiarias, el tenedor del pagaré puede reclamar el pago:

a) Del importe del pagaré.

b) De los intereses normales y moratorios - a los tipos estipulados o en su defecto, al tipo legal.

c) De los gastos de protesto y demás gastos legítimos.

d) De los gastos de situación, si los hubiere.

Acción de enriquecimiento.

De un pagaré también se deriva la acción de enriquecimiento. Se tiene en contra del suscriptor del pagaré, pues precisamente para efectos de esta acción, la ley equipara al suscriptor como girador de una letra de cambio.

Esta acción prescribe en un año contado a partir de la fecha en que se extinguió la acción cambiaria en contra del suscriptor.

III. EL CHEQUE

1. Antecedentes

Es tan antiguo como la letra de cambio. El cheque tuvo su nacimiento en el desenvolvimiento de los bancos de depósito de la cuenca del Mediterráneo, a fines de la edad media y a principios del Renacimiento. 53/

La palabra cheque es de origen inglés, aparece en Europa con los bancos de depósito donde los comerciantes los utilizaban para soslayar los riesgos que suponían.

Los bancos acostumbraban a entregar a sus clientes comprobantes en los cuales iba certificado el importe de los depósitos, con el que se facultaba al deponente para disponer por sí o por otro del dinero confiado a la institución de crédito.

En Venecia se llamaba contadi di banco, en

53/ Ives Renovard, citado por Cervantes Ahumada, ob. cit., pág. 107.

Mesina polizze di tavola y en Génova biglietti - cartulado. Estos certificados no asumen las características del cheque que actualmente se conoce. 54/

En Francia, el 23 de mayo de 1865 se promulgó una ley sobre cheques, la cual ha sido reformada. En Inglaterra desde el siglo XV, eran conocidos los bill of exchequer, que eran órdenes o mandatos de pago emitidos por los soberanos ingleses que dirigían sus tesoreros. 55/

A partir de la conferencia de La Haya en 1912, se ha tratado el régimen jurídico del cheque con verdadera independencia y adecuado enfoque, y con el movimiento internacional acerca de la unificación del derecho sobre cheques, el cual culmina con la ley uniforme de Ginebra sobre el cheque el 19 de marzo de 1931, cuyas disposiciones siguió nuestra ley.

2. Concepto

Respecto del cheque, se han expresado los conceptos siguientes:

Tullio Ascarelli 56/, define al cheque como "un título de crédito con orden de pago girada contra un banquero por quien tiene fondos suficientes en poder de éste y de los cuales tiene derecho a disponer por medio de cheques".

No existe una noción universal del cheque. Un título cambiario librado a la vista, en cuya virtud una persona (el librador), que tiene pre-

54/ A. Vicente y Gella, ob. cit., pág. 348.

55/ Muñoz Luis, ob. cit., pág. 332.

56/ Ascarelli Tullio, ob. cit., pág. 568.

viamente fondos depositados en poder de un banco (el librado) o crédito abierto a su favor, de orden incondicional a éste de pagar al tenedor del documento (que puede ser el mismo librador o un tercero) una cantidad de dinero determinada.

El cheque es un instrumento de pago efectivo, exigible en el acto de su presentación al librado, funciona como sustituto de la moneda.

El cheque es un título de crédito por el -- cual una persona que puede retirar fondos de una institución, también de crédito, la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa de fondos establecida en la forma pactada". 57/

La provisión no es más que el derecho de -- crédito del librador contra el librado, resultante de un depósito hecho por aquél en ésta o de la apertura de crédito que éste conceda a aquél.

3. Requisitos:

- a) La mención de ser cheque inserta en el texto del documento.

El título deberá llevar la palabra cheque - en su texto. Esto evita confusiones, pues de no aparecer el nombre del título, una letra de cambio a la vista girada contra una institución de crédito podría tomarse por cheque.

- b) Lugar y fecha en que se expide.

Si no existe indicación especial, se consi-

57/ Muñoz Luis, El Cheque, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974, pág. 198.

dera como lugar de expedición el indicado junto al nombre del librador, en el caso de que indiquen varios lugares, se entenderá por designado el primero y los demás se tendrán por no puestos; si no existe indicación del lugar, se considerará expedido en el domicilio del librador.

- c) La orden incondicional de pagar una suma de terminada de dinero.

El cheque lleva una orden de pago; en este título no puede haber estipulación de intereses ni cláusula penal.

- d) Nombre del librado.

El librado deberá ser una institución de -- crédito, es un requisito esencial, ya que el documento que en forma de cheque, se libre a cargo de otras personas, no producirá los efectos de -- un título de crédito.

- e) Lugar de pago.

Si no existe indicación, se considerará como lugar de pago el que aparezca junto al nombre del librado. Es importante observar que la ley no señala como requisito del cheque, la época de pago, en virtud de que el mismo siempre es pagadero a la vista y cualquier estipulación al contrario se tendrá por no puesta.

- f) La firma del librador.

El librador es la persona que expide el cheque, es decir, quien ordena el pago a la institción de crédito.

g) El beneficiario.

Es la persona a cuyo favor se expide el cheque. Cuando el cheque sea nominativo, lleva implícita o expresa la cláusula a la orden y se transmite por endoso. El endoso en propiedad de un cheque obliga solidariamente al endosante con el librador, que es el principal responsable del pago del cheque.

El cheque nominativo puede ser expedido a favor de un tercero, del mismo librador o del librado. El cheque que se expida o endose a favor del librado no es negociable, es decir, tiene como finalidad evitar que bajo la forma de cheques pudieran expedirse títulos con efectos semejantes al billete de banco cuya emisión está reservada exclusivamente por el Banco de México.

4. Presentación.

El cheque debe presentarse para su pago en la dirección que en él se indique, y a falta de indicación, debe serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar de pago.

5. Pago.

El cheque deberá pagarse en el momento en que sea presentado al librado y deberá hacerse precisamente contra su entrega.

Responsabilidad del librador.

El librador es el principal responsable del pago del cheque.

Por eso en el cheque la acción cambiaria directa se ejercita en contra del librador y sus avalistas y la acción de regreso en contra de

los endosantes y sus avalistas.

El librador de un cheque que se presente en tiempo y que no se pague por causa imputable al propio librador, es responsable de los daños y perjuicios que sufra el tenedor; la indemnización que éste tiene derecho a recibir no puede ser menor al veinte por ciento del valor del cheque. Si el cheque no se paga por no tener fondos el librador, se le aplicará todo lo relacionado al delito de fraude, independientemente de la indemnización.

Responsabilidad del librado.

La institución de crédito que autorice a una persona para expedir cheques, está obligada a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del librado.

6. Protesto.

El cheque presentado en tiempo y no pagado por el librado, deberá protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al plazo de su presentación, en la misma forma que la letra de cambio a la vista. Si el cheque se presenta en la cámara de compensación y el librado rehusa total o parcialmente su pago, la cámara certifica esto en el cheque, así como que el documento fue presentado en tiempo. Esa anotación que el librado ponga en el cheque mismo, de que fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surte los efectos del protesto.

7. Caducidad y Prescripción.

La acción de regreso caduca por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos que fija la ley, por las mismas causas -

caduca la acción directa, si el librador o sus avalistas prueban que durante el término de presentación hubo fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador ocurrida después de dicho término.

Las acciones directa y de regreso derivadas de un cheque prescriben en seis meses. Este plazo se cuenta por lo que se refiere a las acciones del último tenedor, desde que concluya el plazo de presentación, y desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque, por lo que hace a las acciones de los endosantes y sus avalistas contra el librador y contra los endosantes anteriores.

6. Formas del cheque:

a) Cheque cruzado.- Es el cheque que el librador o el tenedor cruzan con dos líneas paralelas trazadas en el anverso y sólo puede ser cobrado por una institución de crédito.

b) Cheque para abono en cuenta.- El librador o tenedor puede inscribir en el cheque la cláusula "para abono en cuenta", a fin de prohibir su pago en efectivo. Este cheque sólo puede pagarse por el librado, abonando el importe del cheque en la cuenta que lleve o abra el tenedor.

c) Cheque certificado.- El librador declara que existen en su poder fondos suficientes para pagarlo. El librado está obligado a hacer la certificación, cuando lo solicite el librador antes de la emisión del cheque. La certificación no puede ser parcial, ni extenderse en cheques al portador. El cheque certificado no es negociable.

d) Cheque de caja.- Los cheques que las instituciones de crédito expiden a cargo de sus propias dependencias, se llaman cheques de caja.

e) Cheques de viajero.- Estos cheques son - aquellos que son expedidos por las instituciones de crédito a su propio cargo y son pagaderos por su establecimiento principal o por sus sucursales o corresponsables que tengan en el extranjero o en la República. Los cheques pueden ser -- puestos en circulación por el librador o por sus sucursales o corresponsables autorizados.

8. Elementos del cheque:

a) El librador, b) Beneficiario, y c) Li-brado.

9. Características del cheque:

a) Es una orden de pago.

b) Supone la existencia de un saldo, provisión en poder del librado.

c) No contiene por regla general una obligación cambiaria de dicho librado.

d) El cheque teóricamente puede ser girado contra cualquier persona que tenga fondos del librador, de hecho, el librado en el indicado documento es siempre un banco o por lo menos un comerciante.

El cheque sólo puede ser expedido a cargo - de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien

teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizada por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

IV. DIFERENCIAS

1. Entre la letra de cambio y el pagaré:

a) En cuanto a los elementos personales se distinguen, ya que en la letra de cambio los elementos personales son el girador, tomador y beneficiario, y en el pagaré son: el suscriptor y beneficiario.

El suscriptor de un pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio, porque es un obligado directo en la promesa de pago, y se equipara al girador sólo en lo que respecta a las acciones causales y de enriquecimiento, porque el suscriptor es el creador del título.

b) Respecto al contenido básico de los títulos se diferencian en cuanto que la letra de cambio, es una orden de pago, la cual implica una acción de regreso para el girador, creador de la letra y el pagaré es una promesa de pago, que implica una obligación directa para el suscriptor del título.

En la letra de cambio no pueden estipularse intereses; sin embargo, en el pagaré sí se pueden pactar intereses.

2. Entre la letra de cambio y el cheque:

a) Los dos títulos contienen los mismos elementos personales: librador, librado y beneficiario, conteniendo los dos una orden incondicional.

b) Desde el punto de vista jurídico y económico se distinguen estos dos títulos: En la letra de cambio quien la gira obtiene por medio -- del crédito la suma de dinero cuyo pago se difiere, y en el cheque quien lo libra tiene dinero -- en el banco y dispone de tal dinero.

c) La letra de cambio, es un instrumento de crédito, mientras que el cheque es un instrumento de pago.

d) No toda letra de cambio es girada a la - vista y contra un banco, ni asume la naturaleza del cheque.

e) El cheque es siempre librado contra un - banquero y sobre fondos disponibles.

La letra de cambio es a plazo, el cheque es pagadero a la vista y debe girarse sobre fondos disponibles.

La letra de cambio es siempre a la orden, - el cheque puede ser al portador.

La época de presentación del cheque es más reducida que la de la letra de cambio, por ser - un título que vence a la vista.

Los cheques deberán presentarse dentro de - los quince días de su expedición, sí son pagaderos en la misma plaza en que se emitan dentro de un mes, sí son pagaderos y han sido expedidos en distintos lugares de la República y dentro de --

tres meses si fueron expedidos en el extranjero para pagarse en México o país extranjero.

El cheque puede girarse a la orden del mismo librado, circunstancia que no puede llevarse a cabo en la letra de cambio, por ser un instrumento de pago se puede librar a la orden del mismo librado a quien se pretenda realizar un pago.

La prescripción de las acciones cambiarias del cheque es más corta que las derivadas de la letra de cambio; seis meses contra tres años.

En el cheque sólo puede ser girado a una -- institución de crédito legalmente autorizada para dedicarse a esta clase de operaciones. En la letra de cambio puede ser girador cualquier persona física o jurídica, comerciante o no comerciante.

En la letra de cambio, la provisión previa no es indispensable, en el cheque sí es indispensable.

El cheque sólo puede girarse a la vista, la letra de cambio puede tener vencimientos que no sean a la vista.

C A P I T U L O T E R C E R O
" E L C H E Q U E "

- I. Naturaleza jurídica
- II. Requisitos
- III. Teorías explicativas sobre el cheque
- IV. Elementos Personales
- V. Formas especiales del cheque
- VI. El pago
- VII. Cuenta Mancomunada
- VIII. Presupuestos del cheque
 - 1) Contrato de cheque
 - 2) Provisión de fondos

CAPÍTULO TERCERO

" EL CHEQUE "

I. NATURALEZA JURIDICA

Para poder determinar la naturaleza jurídica del cheque, es conveniente distinguir las relaciones que existen entre el librador y librado; entre librador y tenedor; entre librado y tenedor.

Entre librador y librado; para que una persona pueda ser librador de un cheque a cargo de una institución bancaria, es necesaria la apertura de un crédito; es decir, el librador al suscribir un cheque y librarlo a cargo de una institución de crédito, no hace más que exigir de ésta el pago, en virtud de haber depositado en el banco una cantidad de dinero.

Entre librador y tenedor; el cheque representa la orden solemne que el librador hace al tenedor de que le será pagado el importe consignado en el título, el librador hace una declaración unilateral de voluntad.

Entre el librado y el tenedor; no existe una relación jurídica entre estos dos, ya que el librado no está obligado respecto al tenedor del documento a pagarlo, la obligación de pagar existe pero es respecto al librador.

Si el cheque no es pagado, el tenedor carece de acción para dirigirse contra la institución bancaria, y sólo tiene derecho y la posibilidad de recurrir a la reclamación contra el librador.

El tenedor de un cheque no tiene ninguna acción contra el librado que se niega a hacer efectivo el monto del documento, hecha excepción del caso de que se trate de un cheque certificado, en virtud de que la certificación antecede a la expedición y su objeto es verificar que el librador cuenta con fondos disponibles.

El cheque como una orden de pago pura y simple, librada contra un banco, ha sido mantenida jurídicamente con algunas variantes.

La definición de este título se encuentra dentro del artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; como se puede observar, esta definición no aclara la naturaleza jurídica del cheque, algunos autores han creído explicar la naturaleza jurídica de este título, con la idea de un contrato a favor de terceros, celebrado entre el librador y el librado (a favor del portador legítimo y más específicamente, a favor del último portador que presenta el documento del cobro). 58/

Este título se caracteriza principalmente por ser un instrumento de pago, teniendo por objeto retirar en forma inmediata fondos disponibles que se encuentran depositados en una institución de crédito y por eso se dice que es un instrumento de pago. Por otro lado, el cheque es un instrumento de compensación. La compensación es una forma de extinguir dos obligaciones recíprocas hasta la cantidad que importa la menor.

58/ Cfr. Fontanarrosa Rodolfo. El nuevo régimen jurídico del cheque; Decreto Ley 4776-63, 5a. edición, Findenter, 1972.

II. REQUISITOS

Del estudio del artículo 176 de la ley citada, encontramos que los requisitos del cheque -- son los siguientes:

1. Lugar de expedición.- Este requisito se cubre con la anotación de la plaza donde es expedido el cheque. No es requisito indispensable. El artículo 177 de la ley mencionada, señala que a falta de indicación especial se reputará como lugar de expedición y pago los indicados junto - al nombre del librador o del librado, y para el caso de que existieran varios lugares, se entenderá designado el primero y los demás se tendrán por no puestos.

En el caso de que falte este dato, se presumirá que el cheque fue expedido y será pagadero en el domicilio del librador, si éstos tuvieren diversos domicilios establecidos, se reputará en el principal establecimiento del librador o del librado.

2. Fecha de expedición.- El cheque siempre será pagadero a la vista, cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque - presentado al pago antes del día indicado como - fecha de expedición, es pagadero el día de la -- presentación. El artículo 181 de la Ley mencionada establece los plazos de presentación que -- son: a) dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición, b) dentro de un - mes si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional, c) dentro de - tres meses si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional y, d) dentro de tres meses si fueren expedidos dentro del territorio nacional y para ser pagaderos en el -

extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

Cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo, el librado debe pagarlo - mientras tenga fondos del librador suficientes - para ello.

3. Nombre de la institución librada.- El cheque deberá contener siempre el nombre del librado. El librado de los cheques siempre será una institución bancaria y el documento que en forma de cheque se libre a cargo de otra persona, no producirá efectos de títulos de crédito.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, dispone que solamente los Bancos de Depósito pueden recibir depósitos en cuenta de cheques y por lo mismo, sólo contra ellos pueden ser librados cheques.

La orden incondicional de pago. Esta orden la contiene el cheque en la mención "Páguese por este cheque", que no está sujeta a ninguna condición y en caso de que se inserte alguna, se tendrá por no puesta.

"El librado es la institución de crédito -- destinataria de la orden incondicional de pago -- consignada en el cheque y tomando en cuenta de que se trata de uno de los elementos de expedición que no puede presumirse al tenor de los artículos 177, 179 y 180 de la Ley en estudio, su designación debe hacerse mediante exacta referencia en forma tal, que el repetido librado queda individualizado sin lugar a dudas. Es verdad -- que pequeñas inexactitudes o errores en la mención del librado, no afectan la eficacia del título de crédito, pero cuando son de tal magnitud que impidan su identificación cierta, como es el

caso del señalamiento de dos o más, ello equivale a falta de designación, porque independientemente de que se deja de cumplir con la exigencia de la fracción IV del artículo 176, al prevenir que el cheque debe contener el nombre de uno solo, se introduce imprecisión e indeterminación acerca de quién debe hacer el pago, obligando al tenedor a presentar el cheque a cuantas instituciones se hayan mencionado, entrando todo aquello que se contraría el principio de pago a la vista que le impone la ley". 59/

4. Lugar de pago.- Este requisito no es esencial y cuando se omite, se entiende que el cheque es pagadero en el domicilio de la institución librada. Si ésta tuviera establecimientos en diversos lugares, será pagadero en el establecimiento principal. Cuando tenga varios lugares, se entenderá designado el asentado en primer término y los demás se tendrán por no puestos.

"El lugar del libramiento de un cheque y el de su pago es la misma ciudad, es aplicable la fracción I del artículo 181, que establece el plazo de quince días naturales para la presentación del cheque; sin que sea el razonamiento correcto que se haga en el sentido de que por haberse endosado el documento en otra ciudad, deba considerarse ésta como el lugar del libramiento, pues no es cierto, que para los efectos del plazo de presentación al cobro, deba equipararse el endoso con el libramiento, ya que ni la ley ni la doctrina identifican tales actos". 60/

59/ Amparo directo 8815/1964, Tercera Sala, sexta época, volumen CV, cuarta parte, página 29.

60/ Ejecutoria (Banco de Monterrey), Tomo CXII, página 1521.

5. La mención de ser cheque.- Este dato es esencial y no debe omitirse, ya que resulta conveniente para distinguir el cheque de otros títulos de crédito.

"El documento que carezca de la mención expresa de ser cheque no puede considerarse como tal, ni por lo mismo, como título ejecutivo". - 61/

6. Nombre del beneficiario.- El cheque puede ser expedidos en forma nominativa o al portador. En forma nominativa puede ser a favor de un tercero, del mismo librador o del banco librado, en este último caso no será negociable.

Los cheques nominativos, salvo inserción expresa en contrario se entenderán siempre expedidos a la orden, es decir, al beneficiario o tenedor legítimo, quien podrá transmitirlos en propiedad por medio del endoso. Cuando se omite el nombre del beneficiario, se entenderá que el cheque es al portador.

El cheque al portador es aquel que en su texto inserta dicha expresión. Se dice que está expedido a favor de una persona anónima y deberá ser pagado al que tenga en su poder el título.

También se considera expedido al portador, cuando además del nombre de determinada persona contenga la cláusula "al portador", en su caso se entenderán expedidos al portador cuando: a) expresamente así se indique, b) cuando simultáneamente esté expedido nominativamente o al portador.

7. Cantidad de dinero.- La ley menciona que debe anotarse la suma de dinero en el cheque, por lo que la anotación debe anotarse en letra y en número; en la práctica se ponen ambas normas para hacer más difícil la alteración de su importe.

8. Firma del librador.- El librador de los cheques es la persona física o moral que los expide. Su firma invariablemente aparecerá en los cheques suscribiendo la orden incondicional de pago, que deberá ser igual a la que tenga registrada en la institución de crédito (librado).

"La falsificación de las firmas sólo puede determinarse, en términos generales, con el dictamen pericial correspondiente; y la circunstancia relativa a la notoriedad de una falsificación de que habla la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (al igual que el contenido íntegro del dictamen pericial), será siempre precalificado por el juez según las circunstancias, de acuerdo con la prevención del artículo 1301 del código de comercio". 62/

III. TEORIAS EXPLICATIVAS SOBRE EL CHEQUE

Diversos juristas han difundido varias teorías para explicar el contenido del título de crédito llamado cheque.

1. Teoría del mandato

Esta teoría nació en las legislaciones que definieron al cheque como un mandato de pago. De esto se desprende que el tenedor al efectuar el

cobro, está realizando un mandato, encomendado - por el librador, ejecutando un mandato de pago.

El autor Garrigues 63/, parte de la idea - de que "al emitir este título de crédito, se engendran dos relaciones jurídicas: a) la rela- - ción entre el librador y tomador que implica un mandato de cobro, b) la relación entre el libra- - dor y librado que implica un mandato de pago, ma- - nifestando que en el mandato el mandatario ges- - tiona un interés ajeno, mientras que en el che- - que el tomador gestiona un interés propio".

Como podemos observar, este autor considera que sí se está en presencia de un mandato de pago, en virtud de que la ley española define al - cheque como un mandato de pago, el cual debe con- - siderarse como una orden de pago que de ninguna - manera debe confundirse con el mandato, ya que - el mandatario está efectuando un interés propio y no un interés ajeno.

2. Teoría de la cesión

Fue elaborada por los legisladores france- - ses. Se dice que puesto que el librador tenien- - do fondos disponibles en poder del librado es in- - dudable que posee crédito en contra de este li- - brado, y ese crédito, según esta teoría, es el - que cede al tomador del cheque.

El autor Garrigues considera violento "el - admitir que el depositante de dinero en un banco conserve su derecho de propiedad sobre esos fon- - dos, su propiedad dice, se ha convertido en un - simple derecho de crédito a la restitución del - depósito". 64/

63/ Garrigues Joaquín, ob. cit., pág. 935.

64/ Idem., pág. 934.

Esta teoría ha sido criticada por varios autores, en virtud de que la provisión no puede cederse, ya que ésta es propiedad del banco.

El maestro Cervantes Ahumada manifiesta que "el objeto de esta teoría, es el crédito que el librador tiene en contra del librado". 65/

No existe ningún precepto legal que conceda al tenedor del cheque un derecho propio contra el librado, en ninguna legislación, motivo por el cual no existe ninguna cesión.

Esta teoría no es aplicable en nuestro derecho, ya que la cesión debe ser expresa y el librado no tiene ninguna obligación directa frente al beneficiario o el tenedor.

3. Teoría de la delegación

Este título de crédito responde al mecanismo conocido en la doctrina germánica con el nombre de asignación o delegación.

Thaller 66/ sostiene "que por la delegación, el titular de un crédito lo enajena, y el enajenante da orden a su deudor de presentarse a una sustitución de acreedor".

4. Teoría de la estipulación a favor de tercero

Según esta teoría, entre el librador y el librado existe un contrato con una estipulación, que permite al presentante del cheque obtener el

65/ Cervantes Ahumada, ob. cit., pág. 112.

66/ Thaller, citado por Cervantes Ahumada, ob. cit., - pág. 112.

pago de manos del librado, es decir, es la ejecución de un contrato de estipulación a favor de tercero, celebrado entre el librador y el librado, por medio del cual el librado se obliga a pagar a los terceros que indique el librador en -- sus cheques.

Esta teoría ha sido criticada, ya que el librado no tiene ninguna obligación frente al tenedor del cheque.

5. Teoría de la estipulación a cargo de tercero

Esta teoría considera al cheque como una estipulación a cargo de tercero celebrada entre el librador y el tomador por medio de la cual, el librador estipula en favor del tomador que un -- tercero, el librado, pagará el cheque.

Esta teoría ha sido criticada, en virtud de que el título de crédito no es un medio de pago y contradice la voluntad de las partes, ya que - el banquero al efectuar la entrega del talonario de cheques a su cliente, no tiene el derecho a - obligarse frente a futuros poseedores de cheques.

6. Teoría de la autorización

Considera que el cheque representa una asignación, es decir, un acto mediante el cual un -- deudor transmite a su acreedor el derecho de exigir de un tercero el crédito de que aquél es titular.

Como se desprende, la autorización puede derivar de un mandato y supone simplemente una facultad, un poder en sentido material, mientras - que en el cheque el librado contrae frente al librador, la obligación de pagar el cheque.

Mossa 67/, dice que "la asignación en el caso del cheque se desdobra en dos autorizaciones, autorización al tomador (asignatario) para cobrar y autorización al librado (asignado) para pagar".

Como puede observarse, el propio texto usual del título de crédito llamado cheque expresa claramente la orden y no la simple autorización que da el librador al librado.

En conclusión, el cheque es usado como un instrumento de pago.

IV. ELEMENTOS PERSONALES

Los elementos personales del cheque son: a) el librador, b) el librado y, c) el beneficiario.

El librado.- Siempre será una institución de crédito destinataria de la orden incondicional de pago consignada en el cheque.

El librador.- Es la persona que expide el cheque, es decir, es quien ordena el pago a la institución de crédito si éste no sabe o no puede firmar lo hará otra persona su ruego, lo que deberá ser certificado por un corredor público titulado, o un notario; o cualquier otro funcionario con fe pública y sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

El beneficiario.- Es la persona en cuyo fa-

67/ Mossa, citado por Cervantes Ahumada, ob. cit., pág. 113.

vor se expide el cheque. El cheque en que no se indique en favor de quién se expide, se considera al portador y podrá ser cualquier persona.

El librador puede ser tomador o beneficiario, se libra a la orden de sí mismo.

El librador también puede ser librado y es contra sus propias dependencias.

Relaciones jurídicas entre los elementos -- personales:

Relación entre el librador y librado.

La relación se constituye mediante el contrato de cheque. Dos cuestiones fundamentales se deciden en el derecho interno del cheque que: si el librado está obligado frente el librador a pagar el cheque y si el librado está autorizado para este pago.

Relación entre el librador y tomador.

Esta relación es en virtud del pacto de entrega del cheque.

Relación entre los endosantes y endosatario del cheque.

Esta relación constituye el derecho de cheque en sentido estricto o derecho cambiario del cheque, que regula la acción regresiva contra los firmantes del documento.

V. FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE

1. El cheque cruzado

Es aquel que entre dos líneas rectas transversales, estampadas en el anverso del documento, lleva consignado el nombre de determinada persona, la entidad bancaria, únicos tenedores a quienes puede hacerse efectivo.

Existen dos tipos de cruce:

- a) Cruce Especial - special crossing
- b) Cruce General - general crossing

Cruce general.- Se cruza simplemente sin -- aparecer el nombre de la institución bancaria -- que debe cobrarlo. Es pagable a cualquier institución de crédito.

Ventajas.- Son múltiples, ya que su finalidad principal es evitar los inconvenientes de la pérdida o el robo, ya que el portador ha de presentarlo al cobro necesariamente por intermedio de la banca que figura designada en el cruce.

Puede cruzar el cheque el librador, o cualquiera de sus tenedores; así mismo, pueden éstos transformar un cruce general en cruce especial - consignado por el librador o un tenedor anterior del documento; pero no pueden convertir en cruce general el especial que aquellos insertaran.

Cruce especial.- Es aquel en que se inserta el nombre de determinada institución bancaria, - que es por consiguiente el único autorizado para su cobro.

"El pago de un cheque cruzado efectuado a -

persona que no sea institución de crédito indicada en el cruce no relevará de responsabilidad al librado si resultara haber pagado a quien no fuera el legítimo tenedor del título". 68/

2. Cheque para abono en cuenta

Es aquel en que el librador o el tenedor -- prohíben su pago en efectivo precisamente mediante la inserción en el mismo, expresión "para abono en cuenta". El librado tendrá que abonarlo - en cuenta al tenedor, si éste lleva cuenta con - el librado, y si no la lleva, en la cuenta que - al efecto se le abra.

Desde el momento en que sea insertada la -- cláusula, el cheque no es negociable. El librado que pague en otra forma, es el responsable - del pago irregularmente hecho.

La cláusula "para abono en cuenta" no podrá ser borrada, lo que significa que en caso que se borre no producirá ningún efecto legal.

"Su finalidad es obtener una garantía de -- que su importe no será pagado en efectivo a ningún tenedor, sino deberá cubrirse mediante un -- abono en su cuenta bancaria, lo que indudablemente dificulta la posibilidad del cobro por tenedores ilegítimos". 69/

3. Cheque certificado

Es una figura de origen norteamericano, la negociable instrument law fue la primera ley en

68/ E. Gella Vicente, ob. cit., pág. 352.

69/ Pina de Vara Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, - Editorial Porrúa, segunda edición, 1966, pág. 385.

reglamentarlo, en el Estado de Nueva York, el 19 de marzo de 1857.

El librador de un cheque nominativo puede solicitar al banco librado, al momento de emitir el cheque, que lo certifique declarando que existen en su poder fondos disponibles para pagarlos a su presentación.

La certificación se hace mediante una anotación del banco librado en el mismo cheque. La sola firma del banco librado precedida de las palabras "acepto", "visto", "bueno" u otra equivalente, surten efectos de certificación. El cheque certificado no es negociable.

Una vez presentado el cheque y la solicitud elaborada por el cuenta-habiente, la institución procede a proteger fondos, verificar firmas y revisar que el cheque se encuentra bien requisitado. Posteriormente, se efectúa la certificación por medio de sellos en el anverso y reverso del documento y de firmas autorizadas de funcionarios del banco.

"Si una institución de crédito certifica que quien gira a su cargo, tiene fondos, y que su cuenta ha quedado cargada con el importe de un cheque certificado, cuya suma queda a disposición del beneficiario del cheque, tal certificación no prueba que el beneficiario hubiera presentado el cheque para su cobro, toda vez que no sólo él tenía derecho a pedir la certificación, sino también el librador, ni menos que el beneficiario hubiese celebrado un contrato de depósito con el banco y aún cuando el librador hubiere constituido con anterioridad un depósito en el banco, para disponer del mismo, mediante cheques, que no son otra cosa que mandamientos de pago a favor del mismo librador o de terceras personas,

debe tenerse en cuenta que desde el momento en que un cheque es expedido por el librador, es certificado por el Banco, éste queda obligado a pagar el cheque al beneficiario, y no cabe decir que el depósito constituido originariamente por el librador, continúe con el mismo carácter, en favor del beneficiario del cheque, a partir de la certificación, que sólo crea una obligación para el banco, de pagar su importe". 70/

El librador puede revocar el cheque certificado, siempre y cuando devuelva el mismo al librado para su cancelación. Las acciones contra el librado que certifique un cheque prescriben en seis meses a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación. La prescripción sólo aprovecha al librador.

4. Cheque con provisión garantizada

En Inglaterra, el banco sólo entregaba talonarios contra depósitos; en cada uno de los esbozos del talonario, el banco anotaba la suma máxima por la que el cheque podría ser librado, teniendo el tomador la seguridad de que el título sería atendido por el banco. Fue introducido en Italia, no existe una obligación directa entre el banco y el tenedor, se responsabiliza de la provisión de fondos. El proyecto del código de comercio ha recogido esta especie de cheques.

5. Cheque de caja

"El cheque de caja no puede ser emitido a cargo del mismo librador, no puede hablarse de una orden de pago dirigida al librado, sino una

70/ Ejecutoria, López Guerrero Emilio, T. LII, p. 958, 1937, Téllez Ulloa, ob. cit., pág. 367.

promesa de pago del librador". 71/

La ley permite que excepcionalmente, puedan expedirse cheques a cargo del propio librador, - son expedidos por instituciones de crédito a cargo de sus propias dependencias o sucursales. Una condición de validez, es que sean nominativos y no negociables.

6. Cheque de viajero

En Italia surgió lo que los tratadistas llaman cheque circular, el cual es expedido por el librador a su propio cargo y pagadero por su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que tenga en la República o en el extranjero.

Características: a) Es expedido por el librador a su propio cargo, b) pagadero por el librador-librado en su establecimiento principal o por los corresponsales o sucursales que tenga en la República o en el extranjero, c) deberá ser nominativo, d) su emisión deberá ser por denominaciones fijas, e) no existe plazo para su presentación al cobro (mientras no transcurra el -- plazo de un año, plazo de prescripción), f) se ha establecido el sistema de la doble firma, con el objeto de tener una seguridad en el cobro, im puesta contra los peligros y extravío. En el momento de entregar el cheque en circulación deberá firmarlo y quien haya puesto el cheque en circulación deberá certificar la firma.

Al efectuarse el pago del cheque, el que lo realice debe verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la firma que apá

rezca ya en el cheque.

La falta de pago dará al tenedor para exigir al librador la devolución del importe del cheque de viajero y la indemnización de daños y perjuicios correspondientes, la que no será inferior al veinte por ciento del valor del cheque no pagado.

VI. EL PAGO

La compleja naturaleza del cheque y la diversidad de las funciones que cumple, se evidencian sobre todo al momento de pago.

Pago del cheque.

Es la entrega en efectivo que hace el banco librado al tenedor legítimo del cheque, contra su entrega.

Pago parcial del cheque.

El artículo 189 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito preceptúa: "el tenedor puede rechazar un pago parcial, pero si lo admite, deberá anotararlo con su firma en el cheque y dar recibo al librado por la cantidad que éste le entregue". 72/

El tenedor puede rechazar el pago parcial, conservando el derecho de reclamar al librador el pago íntegro del importe del cheque, más los daños y perjuicios que haya agraviado.

72/ Texto tomado de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Agosto de 1932.

Cuando se efectúa un pago parcial, el tenedor deberá anotar su firma, en el propio cheque, la cantidad recibida a cuenta y dé un recibo al librado conservando en su poder el cheque, con el objeto de cobrar la diferencia al librador.

En la práctica no sucede lo anterior, sino que el cliente deberá estar de acuerdo en que el cheque quede en poder del banco.

Lugar de presentación.

El cheque deberá ser presentado para su pago en la dirección indicada en el texto del título, y a falta de ésta, deberá serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar de pago; es decir, es el lugar donde el banco librado tenga su oficina matriz. En el caso de que la institución librada tenga varias oficinas en el lugar de pago y no se indique cuál es la librada, se entenderá es la principal.

Tiempo oportuno de presentación del cheque para su pago.

El cheque deberá pagarse a su presentación, es decir, a la vista. Nuestra legislación fija un plazo máximo dentro del cual deberán presentarse los cheques, el cual varía según el lugar donde fueron expedidos y van a ser pagados. 73/

Si el cheque no es presentado oportunamente, el tenedor corre los siguientes riesgos:

a) La pérdida de la acción cambiaria por falta de presentación, establecida en el artícu-

73/ Infra, véase inciso b) que se encuentra en la página 64 de este trabajo.

lo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, pierde la acción cambiaria directa contra el librador y la regresiva contra los endosantes, así como la acción cambiaria contra los avalistas del librador y de los endosantes si los hubiere.

b) Pierde la protección de la ley penal.

c) El librador puede revocar el cheque, una vez transcurrido el plazo de presentación.

Legitimación del tenedor.

Para que el pago del cheque surta efecto en las relaciones del librado con el librador, es preciso que se pague a persona legitimada para recibir el pago.

Si el cheque es al portador, para el banco no existe ningún deber de examen de la legitimación del titular; será válido el pago hecho a quien aparezca como poseedor.

Si el cheque está en poder del tomador o del último endosatario, y está expedido a la orden; el examen de la legitimación que se impone al librado, es idéntico al aceptante de una letra de cambio.

Si el cheque está expedido a una persona determinada y por tanto, no transmisible mediante endoso, el banco tiene la obligación de comprobar la legitimación y la identidad del presentante.

Modalidades especiales del pago.

Estas modalidades afectan a la persona autorizada para cobrar el cheque (cheque cruzado) y

a la forma en que se realiza el pago mismo (cheque para abono en cuenta).

En el cheque cruzado, deberá presentarse para su cobro ante la institución de crédito designada en el texto del mismo como librada. En el cheque para abono en cuenta, se excluye el pago en metálico del cheque mismo, en vez de pagar en dinero el importe del cheque, el librado se limita a abonar ese importe en la cuenta del tenedor.

Efectos del pago.

a) Efectos conservatorios.- La presentación del cheque al cobro, es importante conservar las acciones cambiarias contra el librador; para la persecución del delito de fraude por falta de pago del cheque, e impide que el librador pueda revocar el cheque.

b) Obligación de pagar.- El librado debe -- efectuar el pago del mismo, ya que la presentación implica exigencia de cobro.

El librado no tiene la obligación cambiaria de pagar el cheque, aunque sí puede haberse comprometido al pago del mismo con el librador con obligación extracambiaria, en virtud del contrato de cuenta de cheques, mediante el cual autorizó el giro a su cargo de esta clase de documentos.

Frente al tenedor del cheque no tiene la -- obligación de pagar. En caso de falta de pago, el tenedor nunca podrá dirigirse en contra del -- banco librado.

Objeto de pago.

El cheque deberá ser pagado por su importe

total. No puede obligarse al portador a recibir un pago parcial.

El pago se hará en la moneda que se haya - constituido el depósito o se abrió el crédito.

El giro de un cheque en moneda distinta, - exime al banco de responsabilidad por el no pago; podrá pagar, cargando el importe al tipo oficial de cambio el día de pago.

Obligaciones del que paga un cheque.

Verificar la identidad de la persona que lo presenta, y además comprobar la continuidad de - los endosos, es la obligación de la persona que recibe o pague un cheque, o bien, de la institución librada que lo liquide a su legítimo tene- - dor.

El cheque al portador se liquida a su legí- - timo tenedor a simple presentación, sin ninguna formalidad especial, desde luego que esto se -- aplica cuando se trata de cheques a cargo del -- mismo banco.

Razones por las cuales puede ser devuelto un cheque.

A continuación transcribiré las causas que pueden originar la devolución del cheque:

a) Fondos insuficientes; b) no tener con- - trato celebrado el librado con el librador; c) falta de firma del librador; d) cuando no coin- - cide la firma del librador con la que se tiene - registrada; e) la numeración del cheque no co- - rresponda a la de los esqueletos suministrados - al librador; f) no es a cargo de la institución bancaria; g) por tener orden judicial de no pa-

garlo; h) por tener revocado y haber vencido el plazo legal para su presentación; i) porque la numeración corresponde a la de un talonario extraviado; j) por encontrarse el librador en estado de concurso o suspensión de pagos; k) por no existir continuidad en los endosos; l) por haberse negociado; m) por ser pagadero en otra moneda; n) por estar alterado; ñ) por cobrarse por cantidad distinta de la que vale; o) por tener fecha adelantada; p) carecer de fecha y, q) por falta de talón.

Protesto y suspensión del pago del cheque.

Objeto del protesto del cheque.- El protesto del cheque tiene por objeto certificar de una manera indiscutible que el documento fue presentado al librado dentro del plazo legal y no fue pagado.

El protesto del cheque puede ser parcial o total, levantándose en este último caso sólo por la parte no pagada. Si el vencimiento del plazo legal de presentación cayese en día inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil.

Cuando el cheque sea presentado ante la cámara de compensación y el librado rehusa total o parcialmente su pago, la cámara certificará en el título dicha circunstancia y que el documento fue presentado en tiempo.

Suspensión del pago de cheque.

Se puede ordenar la suspensión del pago de cheques, por los siguientes motivos:

- a) Por extravío o robo.

b) Por embargo del cheque o del saldo de la cuenta.

c) Por encontrarse el librador en estado de suspensión de pagos, de quiebra o de concurso, y

d) Por instrucciones de revocación.

VII. CUENTA MANCOMUNADA

Para determinar lo que es una cuenta mancomunada, es necesario analizar lo referente a la cuenta de cheques.

Para el tratadista Joaquín Rodríguez 74/, es "el depósito de dinero hecho en una institución de crédito autorizada, por medio de la cual, el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono en cuenta y a disponer total o parcialmente de la suma depositada mediante cheques girados a cargo del depositario".

Como puede observarse, esta definición se desprende del artículo 269 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En nuestra opinión, la consideramos como el depósito irregular de dinero mediante el cual, el depositante transfiere la propiedad del dinero al banco, el cual se obliga a restituir una suma de dinero.

Ventajas: a) Que los capitales susceptibles de colocarse en la empresa de aquellos atrac

74/ Rodríguez Joaquín. Derecho Bancario, 2a. edición, - 1964, editorial Porrúa, pág. 60.

tivos, constituyen la mayor parte de los canalizables hacia la institución de crédito, b) la liberación del temor de que los valores en poder de los particulares continúen bajo la amenaza de los peligros tradicionales, tales como: la seguridad de los retiros, en virtud que en los bancos, tienen la seguridad plena de poder ser retirados a la vista sin retraso ni complicación alguna.

Existen diversas formas para la apertura de una cuenta de cheques, que pueden aplicarse dependiendo del usuario o cuenta-habiente que la solicite.

Cuenta individual.

Es aquella que se abre a una persona física, cuya identidad ha sido cerciorada y que posee una capacidad jurídica.

Sus fondos no deben restituirse más que a quien los ha depositado o a su orden.

Cuenta indistinta.

"Es aquella en la cual la suma depositada sólo puede ser retirada, total o parcialmente, con la concurrencia de todos los depositantes o cuando menos de un número determinado de autorizados". 75/

"Es decir, los depositantes deben actuar conjuntamente para expedir los cheques, debiendo llevar la firma de todos los titulares, o cuando menos dos de ellos autorizados por los demás". 76/

75/ Rodríguez Joaquín, ob. cit., pág. 81.

76/ Bauche García Diego. Operaciones Bancarias, cuarta edición, 1981, Editorial Porrúa, pág. 153.

Cuentas colectivas.

Hay cuenta colectiva, cuando dos o más personas tienen abierta una cuenta de cheques y cada una de ellas tiene derecho de disposición.

Las cuentas colectivas nos ofrecen un caso de obligaciones solidarias activas, como se desprende del artículo 1897 del Código Civil para el Distrito Federal.

La cuenta colectiva consiste en que los depósitos recibidos en cuenta corriente abierta a nombre de dos o más personas, podrá disponer -- cualquiera de ellas, librando cheques por cualquier valor, hasta cubrir el 100% del saldo disponible.

Sin embargo, lo anterior está sujeto a cambios, si al momento de abrirse la cuenta, las -- partes expresan su voluntad dando instrucciones al contrario; esto significa que los cheques deberán ir firmados por todas las personas que -- abran la cuenta o por dos o más personas; debiendo quedar expresa constancia en la solicitud de la apertura de cuenta de cheques en la tarjeta de registro de firmas.

Cada uno de los cotitulares de una cuenta colectiva puede conceder autorización para el manejor de la misma, como si se tratase de una --- cuenta individual, sin perjuicio de las responsabilidades que para él resulten del abuso que cometa la persona que él autorice.

Las cuentas colectivas se dividen en solidarias y mancomunadas.

Cuenta solidaria.

Es aquella en la cual, cualquiera de los depositantes pueden retirar la totalidad de la suma depositada.

En la práctica bancaria se inclina por abrir cuenta de cheques con las conjunciones y/o a nombre de dos o más personas.

Lo anterior se justifica en los artículos - 103 de la Ley Bancaria y el artículo 9 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Como puede observarse, en ambos preceptos se trata del titular de una cuenta de cheques, que autoriza, o confiere representación con el objeto de que un tercero disponga de las sumas depositadas, librando cheques.

Jurídicamente, se trata de un mandato en el cual el titular de una cuenta de cheques (mandante) confiere al tercero (mandatario), para que disponga de los fondos del mandante mediante el libramiento de cheques.

Sin embargo, en la cuenta solidaria no se está en presencia de la autorización ni representación; en virtud de que ambos depositantes son los titulares y cualquiera de ellos puede retirar la totalidad de la suma depositada.

Por lo que se refiere a los artículos 103 y 9 fracción II, antes mencionados, por el solo hecho de retirar la autorización o representación, no se termina el contrato de cheque con el banco, en virtud de que el titular tiene la facultad de otorgar nuevas autorizaciones o conferir nuevas presentaciones a otras personas, con el objeto -

de que libren cheques en contra de la misma cuenta de cheques.

Si alguno de los titulares de la cuenta solidaria no desea mantener solidaridad activa con su cuenta-habiente, no es suficiente su declaración hecha ante el banco depositario, sino que es indispensable que dé por terminado el contrato de cheque celebrado con la apertura de esa -- cuenta y en su defecto abrir una cuenta indivi-- dual.

El fundamento legal se preceptúa en el ar-- tículo 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece "Los depósitos - recibidos en cuentas colectivas en nombre de dos o más personas, podrán ser devueltos a cualquiera de ellas por su orden, a menos que se hubiere pactado lo contrario". 77/

Como puede observarse, se diferencia de lo establecido por nuestra legislación civil, en este caso se presume la solidaridad activa entre - los cotitulares, lo que solamente puede descar-- tarse con la prueba en contrario.

78/ "La fórmula y/o en los contratos banca-- rios de cuenta de valores en administración, de-- ben interpretarse en el sentido de que, los acree-- dores pueden en forma conjunta (y) o separadamente (o) exigir el cumplimiento de la obligación. Como con este tipo de fórmula contractual se está en presencia de la solidaridad activa, la par

77/ Texto tomado de la Ley General de Títulos y Opera-- ciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial - de la Federación el 27 de Agosto de 1932.

78/ Amparo directo 5565/72, Boletín Año III Febrero --- 1976, Núm. 26, Sala Auxiliar, pág. 59.

tícula "y" está supeditada a la partícula "o", - de lo que resulta que quien está legitimado para realizar un acto en forma separada, también lo puede hacer en forma conjunta; no así en el caso contrario".

Comentarios sobre el y/o.

Encontramos una aparente confusión en relación al empleo de la conjunción copulativa "y" - seguida de una diagonal y a continuación la conjunción disyuntiva "o", la confusión es en virtud que en general existe un contrasentido. Para poder comprender lo anterior, pondremos un ejemplo en la apertura de una cuenta de cheques de - dos o más personas, Javier Moreno y Pedro Sán--- chez con una institución de crédito, en relación a la conjunción copulativa la cuenta es de Juan y Pedro, es decir, ambos son titulares de la --- cuenta; pero en relación a la conjunción disyuntiva, la cuenta o es de Juan o es de Pedro, es - decir, no puede ser de ambos.

El empleo de las siglas y/o se trata de un uso bancario al establecerse en la Ley de Operaciones de Crédito que los usos bancarios son supletorios, aún antes que el derecho común, tenemos que la solidaridad se presume en estas cuentas, no obstante que existe un contrasentido en la conjunción.

En nuestra opinión, debería desaparecer la conjunción y/o, ya que únicamente se debería de abrir cuentas con "y" o con "o", estableciéndose el tipo de cuenta, ya sea mancomunada o solidaria.

Cuenta Mancomunada.

Es aquella en la cual cada uno de los depo-

sitantes sólo pueden retirar de la suma depositada, la parte convenida, o en su defecto, la parte alícuota correspondiente.

VIII. PRESUPUESTOS DEL CHEQUE

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 175 preceptúa en su segundo y tercer párrafo "el cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo. - "La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista". 79/

De ahí los dos presupuestos: a) el contrato de cheque y, b) fondos disponibles.

Su existencia es un presupuesto de regularidad, el deudor tiene la obligación de mantener el fondo a disposición del banco.

1. Contrato de cheque

En la doctrina, algunos autores consideran que la autorización que da una institución de crédito a sus clientes para librar cheques en contra de sus cuentas es un contrato, y otros lo consideran como una convención.

79/ Texto tomado de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Agosto de 1932.

Greco 80/ considera "convención a la autorización, pronunciando que no es un contrato autónomo, señalando que la existencia de la provisión de fondos no es suficiente para hacer legítima la emisión de cheques".

Messineo 81/ manifiesta "que la disponibilidad de la emisión de cheque, presupone la existencia de una relación especial, que nace de convención análoga (contrato), que se llama convención (o contrato) de cheque; o de cláusula especial de otro contrato que prevea y consienta la emisión de cheques".

La doctrina del contrato de cheque, no es convincente, en virtud de construir un contrato autónomo, pero basta que con ocasión de cualquier otro contrato haya pacto tácito o expreso de disponibilidad para que pueda hablarse de cheque.

El tratadista Cervantes Ahumada define al contrato de cheque como "un presupuesto de la normalidad o regularidad, no de la esencia del cheque, puede una persona librar cheques sin haber celebrado el contrato respectivo con el banco; y como el cheque es un título abstracto, no importará para su validez la ausencia de este contrato; el cheque será válido y el tenedor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra los obligados, inclusive el librador sufrirá una sanción penal por el libramiento irregular del cheque". 82/

80/ Greco, citado por Bauche García Diego, ob. cit., pág. 102.

81/ Messineo, citado por Bauche García Diego, ob. cit., pág. 103.

82/ Cervantes Ahumada, ob. cit., pág. 131.

El tratadista Octavio Hernández 83/, lo -- considera como "aquel mediante el cual una de -- las partes, institución de crédito autorizada pa -- ra efectuar operaciones de depósito en cuenta de cheques, da su consentimiento para que la otra -- parte pueda disponer de la provisión con que -- cuenta en la propia institución, valiéndose para ello de cheques".

El autor Rodríguez 84/, considera que "el llamado contrato de cheque se reduce en la práctica a una simple cláusula adicional accesoria a los contratos bancarios de depósito de dinero y a los de apertura de crédito".

Del artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desglosan las siguientes circunstancias:

a) La entrega de esqueletos de cheques, hecha por la institución de crédito depositaria o acreditante, al depositante o acreditado.

b) Manifestación de la institución de crédito que acredite el depósito de cuenta de cheques aún sin entrega de los mismos.

c) Acreditar un depósito a la vista.

Dándose cualquiera de estas circunstancias, se estará en presencia tácita del consentimiento de la institución de crédito para que el libramiento de cheques a su cargo para disponer del derecho de crédito.

83/ Hernández Octavio. Derecho Bancario Mexicano, Tomo I, México, 1956, pág. 258.

84/ Rodríguez Joaquín, ob. cit., pág. 120.

2. Provisión de fondos

El cheque es un título vencido y, consecuen-
temente, requiere de una provisión para satisfac-
cer en poder del librado, con prelación a la emi-
sión de aquél.

El librador tiene fondos disponibles o pro-
visión en poder del librado, cuando haya deposi-
tado una cantidad de dinero, o bien, si el banco
abre un crédito al librador, autorizándolo para
librar cheques por determinada cantidad; conse-
cuentemente, el librador tiene un derecho de cré-
dito en contra del librado.

La ley requiere que este derecho de crédito
sea anterior al libramiento del cheque y es dis-
ponible, cuando imparta una cantidad de dinero -
exacta y líquida y su pago será exigible cuando
el acreedor lo requiera.

Para el autor Rodríguez Joaquín "la provi-
sión no representa al dinero como concepto mate-
rial, aunque debe asentarse que el banco tiene -
en su poder fondos disponibles". 85/

La provisión de fondos es el derecho de cré-
dito del librador contra el banco, resultante de
un depósito hecho por aquél en éste o de la aper-
tura de crédito, que el banco concede al libra-
dor.

El maestro Cervantes Ahumada 86/ señala --
"que no debe confundirse fondo disponible con un
crédito o fondo líquido y exigible, para que un
fondo sea disponible además de ser líquido y a -

85/ Rodríguez Joaquín, ob. cit., pág. 368.

86/ Cervantes Ahumada, ob. cit., pág. 132.

la vista, el deudor tiene la obligación de mantener el fondo a disposición del acreedor y que éste puede determinar el momento de retiro, por un requerimiento que depende de su voluntad".

El fondo disponible no está sujeto a prescripción, ya que el deudor tiene la obligación de mantener la disponibilidad.

C A P I T U L O C U A R T O
EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA

- I. Autonomía
- II. Obligaciones autónomas
- III. Mancomunidad
- IV. Solidaridad

CAPÍTULO CUARTO

EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA

I. AUTONOMIA

Es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y los derechos en él incorporados, es decir, que el derecho del titular es un derecho independiente del que tenía o podría tener quien le transmitió el título.

Messineo 87/ considera "que el derecho car- tular es autónomo, es decir, diverso del igual - derecho nacido del negocio o relación que siem- pre le sirve de base".

Cada adquirente del título va a obtener un derecho propio; nuevo, en el sentido de que no - es el mismo derecho, al último tenedor.

"El poseedor de un título al portador, es - prácticamente, titular de un derecho autónomo, - en cuanto en el título no queda huella de aquél (o aquellos) que, antes de él, tuvo en titular". 88/

El poseedor de buena fe ejercita un derecho propio que no puede ser restringido o destruido, en vista de las relaciones existentes entre ante- riores poseedores y el emisor del documento.

87/ Messineo Francesco. Manual de Derecho Civil y Comer- cial, traducción de Santiago Sentis, prólogo de Vi- ttario Neppi, Tomo VI, Relaciones Obligatorias Sin- gulares, Ediciones Jurídicas, Europa-América, EJEA, Buenos Aires, 1979, pág. 239.

88/ Idem., pág. 241.

Es decir, se crea un derecho nuevo, diferente si se adquiere de buena fe.

Quien adquiere un cheque, tiene un derecho autónomo, porque el poseedor de buena fe ejerce un propio que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes.

De lo anterior podemos decir que, quien adquiere un cheque tiene un derecho originario y no derivado, no siéndole oponibles las excepciones que pudieran invocarse frente a un antecesor.

La autonomía no permite que las excepciones personales que pudieran oponerse a los sucesivos tenedores del cheque se comuniquen, de suerte que la autonomía se ve consagrada en nuestra legislación mercantil en la fracción XI del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que sólo pueden oponerse las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor.

El cheque como título de crédito, es un documento abstracto independiente de la relación casual que le dio origen, al no ser necesario mencionar el origen del mismo.

En virtud de la autonomía del título de crédito; los derechos y obligaciones consignados en el mismo, son independientes del contrato que le haya dado origen, de manera que aunque dicho contrato se anule, no por eso pierde validez el título de crédito.

Desde el punto de vista pasivo, deberá entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios del título de crédito; porque dicha obligación es independiente y dis-

tinta de la que tenía o pudo tener el anterior - suscriptor del documento.

II. OBLIGACIONES AUTONOMAS

En el derecho moderno, la mayor parte de -- los tratadistas al señalar el concepto de obligaci^on, prefieren hablar de relaci^on jur^{id}ica y no de vⁱⁿculo jur^{id}ico, para eludir la noci^on romana.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Naci^on es en el sentido, de que: "es el -- vⁱⁿculo jur^{id}ico que nos constri^ñe en la necesidad de dar, hacer, prestar alguna cosa, por lo - que cada obligaci^on supone: a) un lazo jur^{id}ico que liga necesariamente al deudor con el acree-- dor, y del que se deriva el derecho que éste tiene para exigir que aqu^él le dé, haga o preste, y deber jur^{id}ico que corresponde al deudor de dar, hacer o prestar, y b) un hecho reductible a valor pecuniario que es el objeto o fin del lazo - jur^{id}ico". 89/

Las obligaciones aut^onomas de los diversos signatarios, son por completo diferentes los --- unos de los otros, desde el punto de vista pasivo, no obstante que el documento endosado sea - uno solo.

III. MANCOMUNIDAD

El artículo 1984 del Código Civil del Dis--

89/ Semanario Judicial de la Federaci^on, T. XLVII, 5a. Epoca, Vega Mier Clemente No. 66 de 1925, pág. ---- 4200.

trito Federal preceptúa: "Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad" 90/. Esta definición es incompleta, como puede observarse, en virtud de que no comprende otra especie de obligación mancomunada, que es en la que existe pluralidad de acreedores y de deudores si multáneamente.

El objeto a pagar en la obligación mancomunada se considera dividido en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito o de la deuda quedarán pactadas por los sujetos, y si no convienen éstos al respecto, la ley presume que serán iguales, como se deduce de los artículos 1965 y 1986 del ordenamiento civil citado.

Es importante aludir, que si bien es cierto que cada parte constituye una deuda o un crédito distinto unos de los otros, existiendo por lo tanto una autonomía en cada parte, la relación obligacional es la misma. Vgr. Alguno de los deudores si resulta insolvente, la parte que debe, no tiene que ser cubierta por los demás deudores, sino que la soportan los acreedores.

Existen tres tipos de mancomunidad:

- a) Mancomunidad Activa.
- b) Mancomunidad Pasiva.
- c) Mancomunidad Mixta.

Hay mancomunidad activa, cuando hay plurali

90/ Texto tomado del Código Civil para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ob. cit.

dad de acreedores y un solo deudor.

Hay mancomunidad pasiva, cuando hay pluralidad de deudores y un solo acreedor.

Hay mancomunidad mixta, cuando hay pluralidad de acreedores y deudores simultáneamente. 91/

Obligaciones mancomunadas.

Efecto de la mancomunidad.- El crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales, como acreedores o deudores hayan.

Cuando existan dos acreedores y dos deudores, existirán dos créditos distintos y dos deudas distintas. Vgr. Si cada uno de los deudores adeuda a sus dos acreedores, conjuntamente la cantidad de \$ 1,000.00, luego la deuda de cada uno de ellos será \$ 500.00.

La mancomunidad divide e independiza las obligaciones, pero no hace desaparecer ni a los deudores ni a los acreedores. Se cobra y se paga a todos ellos; no a unos, prescindiendo de los otros.

La obligación mancomunada es indivisible, ha de ser única y deberá referirse necesariamente a la misma obligación, y a una sola obligación.

Es una obligación independiente, en virtud de que no tienen más que constar en la misma escritura o en el mismo documento privado.

91/ Cfr. Bauche García Diego, ob. cit., pág. 60.

IV. SOLIDARIDAD

Es una especie de la mancomunidad, toda --- obligación solidaria es mancomunada, pero no toda obligación mancomunada es solidaria, es frecuente que en la práctica profesional se formulen demandas en las que se reclaman en forma mancomunada y solidaria, determinadas prestaciones, generalmente en forma errónea, ya que la solidaridad no puede presumirse, sino que debe provenir de la ley o de la voluntad de las partes y de ningún modo de la voluntad arbitraria del demandante. La solidaridad impide la división de los créditos y de las deudas entre los diversos interesados.

En nuestra legislación civil para el Distrito Federal, se previene en el artículo 1987 "además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno, de por sí, el cumplimiento total de la obligación, y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida". 92/

De lo anterior, se puede definir a la solidaridad activa como "un vínculo entre varios --- acreedores de la misma obligación; por virtud de la cual, cada uno de ellos, frente a los coacreedores, es acreedor sólo por su parte, y respecto al deudor común representa a todos los coacreado

92/ Texto tomado del Código Civil para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Marzo de 1928, en vigor a partir del 1º de octubre de 1932, según decreto publicado en el mismo Diario el 1º de septiembre de 1932.

res, lo mismo respecto al cobro del crédito, que a aquellos actos que, sin alterar la naturaleza de él, le hacen más seguro o más fácilmente exigible". 93/

Solidaridad pasiva "es un vínculo entre varios deudores por virtud del cual se ofrecen o presentan recíprocamente obligadas al pago, al efecto de la mayor seguridad del crédito y de facilitar al acreedor el cobro. Por lo cual, cada deudor estima serlo del todo frente al acreedor, para el objeto expresado, en tanto que se considera como deudor de su parte sola en todos los demás órdenes señaladamente en relación a los co deudores". 94/

La solidaridad debe ser siempre expresa, y así el artículo 1988 del Código Civil ordena "la solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes". 95/

En la mancomunidad si alguno de los deudores resulta insolvente, la parte que debe la deberán soportar los acreedores, sin que tenga que ser pagada por los demás codeudores.

A diferencia de la mancomunidad, la solidaridad no presupone división de crédito y deuda, sino que, por el contrario, la prestación debe ser totalmente pagada por el único deudor a cual quiera de los acreedores (solidaridad activa); o

93/ Planiol Marcel. Curso elemental de Derecho Civil, Colín et Cap'tant, Tomo III, Madrid, 1924, pág. 369.

94/ Messineo, ob. cit., pág. 369.

95/ Texto tomado del Código Civil para el Distrito Federal, ob. cit., publicada en el Diario Oficial de la Federación.

por cualquiera de los deudores al único acreedor (solidaridad pasiva).

Puede haber pluralidad de acreedores y deudores, como obligados solidarios, en cuyo caso, cualquiera de los primeros puede exigir a cualquiera de los segundos, el cumplimiento total o parcial de la obligación.

La autonomía en materia cambiaria difiere de la solidaridad en materia civil. Para el maestro Cervantes Ahumada 96/, la ley confunde cuando dice que los signatarios de un título de crédito se obligan solidariamente, ya que manifiesta que el fenómeno de las obligaciones cambiarias es diferente, ya que se trata de una sola obligación (única), por virtud de la característica de la autonomía, en que cada suscriptor del documento asume una obligación suya, diversa de las obligaciones que puedan tener los demás obligados, que es en suma una obligación autónoma.

Sin embargo, tratándose de confirmantes de un solo acto, ya sea éste de aceptación o de aval, si existe solidaridad entre dichos confirmantes, según lo previsto en el artículo 159 de la ley en estudio.

El autor Rodríguez Rodríguez 97/ advierte que entre la solidaridad de los obligados cambiarios que han firmado diversos actos (librador, endosantes, avalistas, etc.) y las de los que han firmado conjuntamente un solo acto, existen algunas diferencias, el firmante de un acto cambiario, que es

96/ Cfr. Cervantes Ahumada, ob. cit., pág. 92.

97/ Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil, Tomo I, ob. cit., pág. 275.

obligado a hacer el pago, puede ejercer acción directa contra el obligado principal aceptante, si lo hubiera, y la acción de regreso contra los obligados anteriores y sus avalistas, considerándose también como obligado anterior, el que fue avalado; los confirmantes de un solo acto, además de poder ejercer las acciones anteriores, tienen un derecho de repetición en contra de sus confirmantes, en los términos establecidos por el derecho común.

Los artículos 4º y 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se refieren a la solidaridad cambiaria, al estipularse en el primero de ellos, que en las operaciones de crédito se presume que los codeudores se obligan solidariamente; y en el segundo, que el aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los preceptos dedicados al ejercicio de la acción cambiaria.

De estos preceptos, se desprende que el beneficiario de un título de crédito en el que aparezcan dos o más personas obligándose respecto del mismo acto, puede exigir en la vía cambiaria, indistintamente a cualquiera de ellos, el pago de su importe, teniendo el obligado que paga, con respecto a los demás confirmantes, los derechos y acciones que en los términos del derecho común competen al deudor solidario contra los demás codeudores.

Nuestra ley no se refiere expresamente a la autonomía, pues la trata como si fuera solidaridad, además dicha característica se desprende de la lectura del artículo 80. fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que al referirse a las excepciones que se pueden oponer contra las acciones derivadas -

de un título de crédito señala "las personales - que tenga el demandado en contra del actor", es bien claro el precepto, al permitir que el demandado pueda oponer excepciones personales, pero serán aquellas que tuviere precisamente contra el actor y nunca aquellas que hubiere tenido en contra del anterior tenedor, esto es función de la autonomía, ya que el derecho que el actor --- ejerce es propio, diferente del que tenía o pudo haber tenido su endosante, de tal suerte que el poseedor no adquiere el mismo derecho que tenía quien le transmitió el título, sino uno diverso, uno propio.

Cada uno de los tenedores va adquiriendo un derecho diferente, por tal motivo el demandado - podrá oponer las excepciones personales que tuviera en contra el actor, así lo consideran Luis Muñoz y Cervantes Ahumada. 98/

Usando una técnica jurídica adecuada, podemos observar que el único caso de solidaridad -- (conforme a las normas del Derecho Civil), lo encontramos en el artículo 159 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando se trata de confirmantes de un solo acto.

98/ Cfr. Cervantes Ahumada, ob. cit., pág. 12.
Muñoz Luis, ob. cit., pág. 155.

C O N C L U S I O N E S

1.- Es más apropiado emplear los términos - "títulos de crédito", que el de títulos valor, - tomando en consideración el crédito desde el punto de vista jurídico y no gramatical.

2.- Vivante define al título de crédito como "el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna". Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 5o., define a dichos títulos casi en forma similar a la del tratadista citado, pero sin incluir el elemento de la autonomía.

3.- La ley en estudio, no utiliza expresamente la terminología "autónomo". La doctrina mexicana considera que existen diversos preceptos que regulan la autonomía entre otros, los artículos 8o. fracción XI, 4, 12, 13, 27, 34, 37, 90, 114, 154, 174 y 251. Equivocadamente, los artículos en que se emplea la palabra solidaridad, se refiere a la autonomía.

4.- Para la mayoría de los tratadistas del Derecho cambiario, las características fundamentales de los títulos de crédito son: La incorporación, legitimación, literalidad y autonomía; - otros autores agregan la abstracción y la circulación, criterio este último no muy aceptado por la doctrina mexicana.

5.- Por incorporación entendemos que el derecho va íntimamente unido al título. De ahí la expresión de Mossa "poseo porque poseo", es decir, se posee el derecho porque se posee el título.

6.- La literalidad significa; que el deudor se obliga de acuerdo a lo escrito en el título - de crédito.

Dicha literalidad no opera en términos absolutos, al existir ciertas prohibiciones y limitaciones en los preceptos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

7.- En la legitimación activa, es necesario exhibir el título de crédito para ejercitar el - derecho incorporado en el mismo.

Esta se desprende de la propiedad o calidad de poseer legítimamente el título.

La legitimidad pasiva aparece con la obligación del deudor de pagar el título de crédito a su propietario, teniendo a su vez el derecho de exigir la entrega del documento.

8.- La autonomía consiste en la independencia entre los derechos y obligaciones de los tenedores y signantes de un título de crédito, respectivamente.

Puede observarse, que la autonomía opera en virtud de los derechos y obligaciones consignados en un título de crédito, por lo que es impropio el decir que los títulos de crédito son autónomos.

9.- La naturaleza jurídica de los títulos - de crédito, es que son documentos constitutivos dispositivos.

De lo anterior, se desprende:

1) Que es necesario el documento para que nazca un título de crédito. O sea, no puede --

existir un título de crédito tácitamente o por un acuerdo verbal entre las partes que intervienen, el diccionario de la lengua española define al documento como: escrito que ilustra acerca de algún hecho.

2) Son constitutivos, porque para que nazca el derecho consignado en el título de crédito, es necesario que exista un documento para que se constituya tal derecho; y

3) Dispositivos, al ser necesario exhibir el documento para ejercitar o transmitir el derecho consignado.

10.- Tanto en el cheque como en la letra de cambio, existe una orden incondicional de pagar una suma de dinero, mientras que en el pagaré existe una promesa de pago, de lo que resulta una diferencia entre esos títulos de crédito.

La letra de cambio es un instrumento de crédito, ya que quien gira la letra obtiene por medio del crédito un bien, cuyo pago se difiere. El cheque es un instrumento de pago, pues quien lo libra tiene dinero en el banco y dispone de él.

La letra de cambio es a plazo y el cheque es pagadero a la vista.

La letra de cambio es siempre a la orden, el cheque además puede ser al portador.

El cheque puede librarse a la orden del mismo librado (institución de crédito); lo que no puede llevarse a cabo en la letra de cambio, por ser un instrumento de pago.

11.- La naturaleza jurídica del cheque es -

la de un instrumento de pago.

12.- Como presupuestos del cheque existe - previamente un contrato de cheque y la provisión de fondos.

13.- Acertadamente, el Dr. Cervantes Ahumada define al contrato de cheque como un presu--- puesto de la normalidad o regularidad no de la - esencia del cheque, porque el cheque es un títu- lo abstracto, porque no importará para su vali-- dez la ausencia de este contrato; el cheque será válido y el tenedor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra los obligados.

14.- En cuanto al contrato de cheque en sí, coincidimos con el autor Joaquín Rodríguez Rodrí- guez, quien considera que dicho contrato se redu- ce en la práctica a una simple cláusula adicio-- nal accesoria a los contratos bancarios de depó- sito de dinero y a los de apertura de crédito.

15.- La provisión de fondos es el derecho - de crédito del librador contra el banco, resul-- tante de un depósito hecho por aquél en éste, o de la apertura de crédito que el banco concede - al librador.

Debe ser líquido y a la vista.

16.- La autonomía desde el punto de vista - pasivo (obligaciones autónomas), consiste en el estado de independencia entre los signantes de - un título de crédito, aplicando supletoriamente las normas del derecho civil, conceptuamos a la mancomunidad "cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obliga- ción". El objeto de pagar en la obligación man- comunada en tantas partes como deudores haya, - por la parte pactada por los sujetos, y si no -

convienen éstos al respecto, el Código Civil del Distrito Federal presume que serán iguales.

En la mancomunidad la relación obligacional es la misma, a diferencia de la autonomía, en que cada obligación es autónoma e independiente.

17.- Una especie de la mancomunidad lo es - la solidaridad.

La solidaridad impide la división de los -- créditos y de las deudas entre los diversos inte resados.

En la solidaridad pasiva dos o más deudores se obligan a prestar, cada uno de por sí en su totalidad la prestación debida.

Su efecto es el de una mayor seguridad del crédito y de facilitar al acreedor el cobro.

La solidaridad no es presumible, resulta de la ley o de la voluntad de las partes, conforme al derecho común.

18.- Es común ver en los cheques librados - con motivo de una cuenta mancomunada de cheques, las siglas y/o, que es precisamente la inquietud que originó la elaboración de este trabajo.

En diversas resoluciones, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio que las partículas y/o implican una solidaridad, y no así mancomunidad.

Por tal razón, sugerimos que en lugar de -- utilizarse los términos "cuenta mancomunada", de berían emplearse los de "cuenta solidaria", en atención a los criterios emitidos por nuestro Máximo Tribunal Federal y lo dispuesto en el ar---

título 4º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece respecto de las operaciones de crédito en donde hay codeudores, la presunción de que se obligan solidariamente.

La presunción en la solidaridad en estudio, es una excepción a la solidaridad del derecho civil que no procede a través de presunciones, ya que ésta sólo existe por disposición legal o por voluntad de las partes.

19.- O bien, para no cambiar los vocablos empleados por las instituciones de crédito respecto a cuentas mancomunadas o las partículas y/o, otra solución será la desaparición de la conjunción y/o, ya que únicamente se deberían de abrir cuentas con "y" o con "o", estableciéndose el tipo de cuenta, ya sea mancomunada o solidaria.

20.- De todo lo anteriormente investigado, concluimos aduciendo que los cheques emitidos como consecuencia de un contrato de cheque en cuenta "mancomunada", son una excepción al principio de la autonomía.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Romero Miguel. Derecho Bancario, Editorial Porrúa, México, 1978.
- Ascarelli Tulio. Concetto a categorie dei titoli di crédito, Editorial Jus, 1932.
- Ascarelli Tulio. Derecho Mercantil, traducción Felipe J. Tena, Editorial Porrúa, 1940.
- Bauche García Diego. Operaciones Bancarias, Editorial Porrúa, 1981.
- Barbosa Luis G. y Barbosa Marlene. Contratos -- Bancarios, Editorial TEMTS, Bogotá, 1978.
- Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones - de Crédito, Editorial Herrero, S.A., 1976.
- Fontanarrosa Rodolfo. El Nuevo Régimen Jurídico del Cheque, 5a. Edición, Findenter, 1972, Buenos Aires.
- F. y Puente A. Calvo Octavio. Derecho Mercantil, 7a. Edición, Editorial Banca y Comercio, México, 1956.
- Garrigues Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomos I, II, Editorial Porrúa.
- Gella Vicente E. Los Títulos de Crédito, 2a. -- Edición, Tipográfica La Academia, Zaragoza.
- Gutiérrez y González E. Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, 1974.
- Hernández Octavio. Derecho Bancario, Tomo I, México, 1956.

- Jurisprudencia y Tesis sobresalientes, Volumen - Civil.
- Jurisprudencia Precedentes y Tesis sobresalientes, Tribunales Colegiados Tomos II, III, V, VI.
- Mantilla Molina R. Títulos de Crédito Cambiarios, Editorial Porrúa, México, 1977.
- Martínez Victor J. Tratado Filosófico legal sobre Letras de Cambio, libro segundo, Editorial - Imprenta Mariano Villanueva, España, 1869.
- Messineo Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial, traducción de Santiago Sentis, Tomo - VI, Ediciones Jurídicas, Europa-América, EJEA, - Buenos Aires.
- Muñoz Luis. Derecho Mercantil, Tomos I, II, Editorial Herrero, México, 1952.
- Muñoz Luis. El Cheque, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974.
- Muñoz Luis. Títulos valores crediticios, Editora Argentina, Buenos Aires, 1956.
- Planiol Marcel. Curso Elemental de Derecho Civil, Colín et Cap'tant, Tomo III, Madrid, 1924.
- Pina de Vara Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1966.
- Rodríguez Joaquín. Derecho Bancario, 2a. Edición, Editorial Porrúa.
- Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil, Tomos I, II, Editorial Porrúa, México, 1979.
- Semanario Judicial de la Federación, T. XLVII, - 5a. Epoca, Vega Mier C.

Tena Felipe J. Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1978.

Téllez Ulloa. Jurisprudencia sobre Títulos y -- Operaciones de Crédito, Editorial Libros de México, S.A. 1980.

Toledo Vicente. Apuntes de Derecho Mercantil, - 2o. Curso.

Vivante César. Derecho Mercantil, traducción de Francisco Blanco, Editorial La España Moderna, - Madrid.

Vivante César. Tratado de Derecho Mercantil, -- Editorial Italiana, Tomo III, 1933.

Vivante César. Trattato di diritto commerciale, Editorial Francesco Villardi, 1929.

LEGISLACION CONSULTADA

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Código de Comercio.

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.